



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1956

---

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 554

Año 47<sup>o</sup>

---



# BOLETIN JUDICIAL

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.  
1er. Sustituto de Presidente Lic. Pedro R. Batista C.  
2do. Sustituto de Presidente Juan A. Morel

### JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Manuel A. Amiama, Lic. Luis Logroño Cohén, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Enrique G. Striddels.

Procurador General de la República: Lic. Juan Guilliani,  
Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Año del Benefactor de la Patria



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO :

Sumario de la Jurisprudencia correspondiente a los meses de Julio, Agosto y septiembre de 1956, pág. I.— Recurso de casación interpuesto por Sinencio Solano, pág. 1877.— Recurso de casación interpuesto por Salomón Melgen, pág. 1883.— Recurso de casación interpuesto por Miguel Navarro, pág. 1887.— Recurso de casación interpuesto por Carlos Vassallo Vásquez y José Gabriel Castellanos, pág. 1893.— Recurso de casación interpuesto por Desiderio Fernández, pág. 1909.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Bobadilla, pág. 1917.— Recurso de casación interpuesto por Brugal & Co. C. por A., pág. 1926.— Recurso de casación interpuesto por Altagracia Jiménez, pág. 1932.— Recurso de casación interpuesto por Sixto Domínguez M., Ramón A. Arias y la Casa H. Pimentel, pág. 1936.— Recurso de casación interpuesto por Michael Patrick O'Brien, pág. 1945.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Santana, pág. 1949.— Recurso de casación interpuesto por Petronila Abreu G., pág. 1953.— Recurso de casación interpuesto por Teófilo Gómez González, pág. 1958.— Recurso de casación interpuesto por Juana Gladys Roque Durán, pág. 1962.— Recurso de casación interpuesto por Alt. Eva Castillo Trinidad, pág. 1967.— Recurso de casación interpuesto por Julia G. Madson, pág. 1971.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Romero, pág. 1978.— Recurso de casación interpuesto por Banco de Crédito y Ahorros C. por A., pág. 1983.— Recurso de casación interpuesto por María Altagracia Adames, pág. 1990.— Recurso

de casación interpuesto por Rafael Suero Benítez, pág. 1995.— Recurso de casación interpuesto por La R. Esteva y Co. C. por A., pág. 2000.— Recurso de casación interpuesto por Andrés Avila, pág. 2007.— Recurso de casación interpuesto por Mercedes Suero, pág. 2010.— Recurso de casación interpuesto por Ana Julia Méndez, pág. 2014.— Recurso de casación interpuesto por Estela Aybar, pág. 2018.— Recurso de casación interpuesto por Leonte Encarnación Mendoza, pág. 2022.— Recurso de casación interpuesto por José Vásquez, pág. 2028.— Recurso de casación interpuesto por José Mirabal Sahadalá, pág. 2032.— Recurso de casación interpuesto por Consuelo Prats Pérez, pág. 2037.— Recurso de apelación interpuesto por Kettle Sánchez y Co., pág. 2046.— Causa disciplinaria seguida al Dr. Próspero Caonabo Antonio y Santana, pág. 2050.— Sentencia declarando la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Svelti Jr., pág. 2054.— Sentencia declarando la perención del recurso de casación interpuesto por María Disla Ceballos y compartes, pág. 2056.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de septiembre de 1956, pág. 2059.

**SUMARIO DE LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE A  
LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL AÑO  
MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1956).**

**ABOGADO. Faltas.**— La competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia disciplinaria se aplica a todos los hechos que interesan la vida profesional, el honor y la dignidad de los abogados; por tanto, en lo concerniente a su vida privada, los abogados no escapan a la jurisdicción disciplinaria, cuando cometen hechos reprobables que se reflejan, sin duda, en el ejercicio de su profesión.— B. J. 554.— Pág. 2050.

**APELACION. Materia Penal.**— Arts. 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal.— Apelación del Procurador General de una Corte de Apelación.— La notificación de este recurso no está prescrita a pena de nulidad.— B. J. 554, Pág. 1893.

**APODERAMIENTO.** — Un tribunal correccional originariamente competente para conocer de un asunto no puede ser incompetente por el hecho de que haya fallado una primera vez sobre el fondo de la prevención y su sentencia haya sido anulada por falta de apoderamiento.— Cuando una jurisdicción superior anula la sentencia del primer grado por haber comprobado la falta de apoderamiento de este último tribunal, y sin avocar ni estatuir sobre el fondo a fin de que del asunto pueda ser apoderado, como si no hubiese sido nunca objeto de juicio y de fallo, la jurisdicción competente, las nuevas persecuciones tienen que hacerse ante el mismo tribunal o juzgado del primer grado, salvo el derecho que tengan las partes de recusar al juez que dictó el fallo anulado o que el propio juez se abstenga de conocer por segunda vez del proceso.— B. J. 553, Pág. 1781.

**CASACION. Recurrente que no motiva su recurso al hacer su declaración ante la Corte de Apelación por no haber sido motivada la sentencia intervenida.**— Cumple el voto de ley el recurrente que el día del conocimiento de la causa, presente, suscrito por un abogado, el memorial de casación mencionado, contentivo de los medios en que se apoya.— B. J. 552, Pág. 1567.

**CASACION.— V. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.**

**COMPETENCIA.—** Corte de Apelación que por exceso de poder estatuye inicialmente sobre un asunto sometido al doble grado de jurisdicción, y del cual sólo puede conocer en grado de apelación.— En este caso su sentencia debe reputarse en última instancia y no puede, por tanto, ser objeto de un recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justicia.— B. J. 554, Pág. 2046.

**COMPETENCIA.— V. APODERAMIENTO.—**

**CONFESION EXTRAJUDICIAL.—** La confesión extrajudicial puede ser probada tanto por testigos como por escrito, y su fuerza probatoria queda abandonada a la libre apreciación del juez, lo mismo que su retractación.— B. J. 552, Pág. 1493.

**CONFISCACION.— Art. 11 del Código Penal.—** No puede ser pronunciada sino cuando un texto de ley la establece.— B. J. 554, Pág. 1887.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Art. 16 del Código Trujillo de Trabajo.—** La presunción establecida por este texto abarca todos los elementos del contrato, tales como la estipulación del salario y la subordinación jurídica a que se refiere el art. 1 del mencionado Código que consiste en la facultad que tiene el patrono de dirigir la actividad personal del trabajador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo.— B. J. 554, Pág. 1978.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Contrato por tiempo indefinido.—** Art. 9 del Código Trujillo de Trabajo.— Trabajo que se interrumpe más o menos periódicamente, sin que signifique interrupción del contrato.— B. J. 553, Pág. 1704.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.—** Comunicación al Departamento de Trabajo.— El voto de la ley queda cumplido, desde el momento en que el trabajador suple con sus diligencias dentro del plazo legal, la participación del despido que debía hacer el patrono.— B. J. 552, Pág. 1513.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Salario.—** Participación en los beneficios de una empresa.— Régimen instituido por el art. 76 del Código Trujillo de Trabajo y el Reglamento N° 8015 del 30 de enero de 1952.— B. J. 553, Pág. 1607.

**DERECHO.— Ejercicio de un derecho.—** Cuándo es abusivo.— El ejercicio de un derecho sólo puede comprometer la responsabilidad civil de su titular cuando se ejerce con la intención de dañar, o sin motivo legítimo, o cuando aún sin esta intención, se ejerce de una manera torpe y negligente.— B. J. 554, Pág. 2000.

**EMBARGO INMOBILIARIO.— Incidentes.—** Las reglas relativas a los incidentes de este embargo son privativas de este procedimiento, y como tales sólo pueden ser aplicadas a los incidentes.

tes enumerados en los artículos 719 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, o a aquellas demandas que sean de la misma naturaleza y presenten los mismos caracteres, esto es, que tengan por fin detener, suspender o modificar el curso del procedimiento de embargo.— B. J. 552, Pág. 1403.

**EMBARGO RETENTIVO.**— Cuando el embargo retentivo no es seguido de la demanda en validez, el embargado puede hacer pronunciar la nulidad, aún por la vía del referimiento, si hay urgencia.— B. J. 554, Pág. 1983.

**FECHA.**— **Documentos públicos.**— En caso de discrepancia entre el original y las copias de los documentos públicos, en cuanto a la fecha, tiene validez la del original.— B. J. 553, Pág. 1800.

**FIANZA JUDICATUM SOLVI.**— **Art. 166 del Código de Procedimiento Civil.**— Esta fianza debe ser reclamada en los dos grados de jurisdicción, antes de toda otra excepción o defensa, y no puede ser exigida en apelación sino para garantía de las costas y reparación de los daños y perjuicios que resulten de la apelación.— B. J. 553, Pág. 1663.

**INTERVENCION FORZOSA.**— **V. INTERVENCION VOLUNTARIA.**— **Materia Civil.**

**INTERVENCION VOLUNTARIA. Materia Civil.**— Un interés directo o indirecto, actual o futuro es suficiente para justificar la intervención voluntaria de una persona en un proceso o para ser llamada en intervención forzosa.— B. J. 552, Pág. 1475.

**JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**— **Art. 1 de la Ley que instituye la jurisdicción contencioso administrativa.**— **Decisiones emanadas de la Comisión de Apelaciones del Control de Alquileres de Casas y Desahucios.**— B. J. 553, Pág. 1855.

**JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** — **Recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior Administrativo.**— Es indispensable que el recurrente notifique el memorial de casación y el emplazamiento al Procurador General de la República.— B. J. 554, Pág. 1883.

**PRESTAMOS CON PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO.**— **Ley N° 1841 de 1948.**— El acreedor persiguiendo que requiere del juez de paz la venta en pública subasta de la cosa que fué dada en prenda para garantizar su derecho de crédito, debe reputarse parte actora en el proceso penal incoado posteriormente contra el deudor que haya incurrido en las sanciones establecidas por el art. 20 de dicha ley, sin que le sea indispensable constituirse previamente en parte civil, con sujeción al art. 66 del Código de Procedimiento Criminal.— B. J. 553, Pág. 1762.

**PRESTAMOS CON PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO.**— **Ley 671 de 1921.**— Dicha ley no ha derogado el derecho común, en cuanto a las reglas de apoderamiento y competencia del tri-

bunal, para juzgar la acción civil perseguida accesoriamente a la acción pública dimanada de la infracción de dicha ley por el deudor.— B. J. 553, Pág. 1811.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Art. 1384, 3ra. parte, del Código Civil.— **Presunción de responsabilidad.**— La noción de empleado (preposé) engloba no solamente las personas que cumplen actos materiales por cuenta de otra, sino también a las que cumplen actos jurídicos frente a terceros, a condición de que la realización del acto jurídico pueda ser considerado como inherente a sus funciones de empleado.— B. J. 553, Pág. 1686.

**RESPONSABILIDAD DELICTUOSA.— V. RESPONSABILIDAD CIVIL.—**

**RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.— V. RESPONSABILIDAD CIVIL.—**

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por fraude.— Art. 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras.**— Cuándo debe ser acogido este recurso.— Qué clase de reticencia es a la que se refiere el art. 140 de la Ley de Registro de Tierras.— B. J. 554, Pág. 1877.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— SENTENCIAS.—** Publicación de las mismas.— Arts. 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras.— Desde cuándo comienzan a contarse los plazos. B. J. 553 Pág. 1640

**VENTA DE INMUEBLE.—** Cuándo hay lugar a la garantía.— Evicción cuya causa sea posterior a la venta. B. J. 553, Pág. 1820.

**VENTAS VERBALES.—** Art. 82 de la Ley de Registro de Tierras.— B. J. 552, Pág. 1584.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de noviembre de 1955.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Sinencio Solano.

**Abogado:** Lic. Federico Nina hijo.

---

**Recurrido:** Felícita Contreras Rivera de Ramos y Compartes.

**Abogado:** Dr. Diógenes del Orbe hijo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sinencio Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Magarín, jurisdicción del municipio del Seibo, cédula 2566, serie 25, sello 12860, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA:** Iro.—Se acoge la instancia en revisión por fraude introdu-

cida por el Dr. Diógenes del Orbe hijo en fecha 7 de junio de 1955, a nombre de los Sucesores de Francisco Contreras; —2do.—Se deja sin efectos la Decisión N° 13 de Jurisdicción Original de fecha 25 de marzo de 1954 que ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela N° 424 del D.C. N° 38/17 de la Común del Seibo y sus mejoras en favor de Sinencio Solano, la cual fué revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de marzo de 1954. — 3ro.—Se ordena un nuevo saneamiento de dicha parcela y se designa para realizarlo al Juez del Tribunal de Tierras de jurisdicción original Dr. Francisco Herrera Mejía, a quien deberá serle comunicado el expediente”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 244, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Diógenes del Orbe hijo, cédula 24215, serie 47, sello 41810, abogado de los recurridos Felicita Contreras Rivera de Ramos, de quehaceres domésticos, casada, domiciliada y residente en Hato Mayor, provincia del Seibo, en la casa N° 4 de la calle 27 de Febrero, portadora de la cédula 5037, serie 27, sello 722896; Gregorio Contreras Rivera, casado, chófer, domiciliado y residente en la calle París N° 101 de esta ciudad, cédula 2047, serie 27, sello 23115; José Contreras Rivera, soltero, domiciliado y residente en la casa N° 8 de la calle Doctor Guerrero de esta ciudad, chófer, cédula 16590, serie primera, sello 6338; Pedro Contreras Rivera, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de El Guayabal, del municipio de Hato Mayor, cédula 1680, serie 27, sello 622367; Vetilio Contreras Rivera, casado, agricultor, domiciliado y residente en el lugar de La Enea, Villa “Ramfis”, del municipio de Higüey, cédula 650, serie 28, sello 489044; Alejandro Contreras Rivera, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección Magarín, del municipio del Seibo, provincia del mismo nombre, cédula 4691, serie 30, sello 600347; Julio Con-

treras Rivera, soltero, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Progreso Trujillo N° 124-A, cédula 483, serie 25, sello 586963; todos dominicanos, y mayores de edad, en sus calidades de hijos legítimos del finado Francisco Contreras y como únicos herederos de éste, al igual que su difunta hermana señora Leticia Contreras Rivera, quien para los fines de este memorial está representada por su causahabiente a título particular señor Juan Contreras Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Isabel la Católica N° 125, empleado público, cédula 9115, serie 28, sello 7582, por haberle comprado sus derechos sucesorales en los bienes relictos por Francisco Contreras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el veintitrés de enero del corriente año y suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que a continuación se indican: "PRIMER MEDIO:— Violación por falsa aplicación y desconocimiento de las disposiciones de los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras";— "SEGUNDO MEDIO:— Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la sentencia impugnada contiene una completa desnaturalización de los hechos de la causa";

Visto el memorial de defensa de fecha veintiuno de febrero del corriente año, suscrito por el Dr. Diógenes del Orbe hijo, abogado de los recurridos;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 132, 134, 136, 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca las violaciones de los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, que el recurrente sostiene que el Tribunal **a quo** se dió "a la tarea de realizar un estudio de documentos anteriores a la sentencia que había decidido definitivamente el saneamiento para determinar los derechos contrarios a dicha sentencia definitiva, y fundar en esos documentos su decisión revocando la sentencia, y descuidando, totalmente, los elementos esenciales establecidos por los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras para que sea posible la admisión de un recurso en revisión por fraude, y de manera especial el elemento intencional, en la maniobra fraudulenta o en la reticencia, del beneficiario de la orden de registro"; que dicho recurrente alega, además, que el Tribunal **a quo** "le atribuye maniobra fraudulenta", cuando afirma que él "sabía perfectamente que los Contreras tenían su posesión dentro de la Parcela N° 424 ya que, según se afirma, era él el dueño desde el año 1946 de la Parcela N° 422, que colinda con aquella, presunción ésta a que no pudo llegar el Tribunal de Tierras. . . simplemente por el hecho de ser colindante. . . con la Parcela N° 424. . ."; y que, por último, él jamás, "atribuyó ni antes, ni durante, ni después del saneamiento, posesión alguna a los sucesores de Francisco Contreras, puesto que de ser así, jamás hubiese comprado a Juan Familia lo que él le atribuía como su legítima propiedad";

Considerando que, ciertamente, el Tribunal **a quo** para admitir el recurso de revisión por fraude y dejar sin efecto, consecuentemente, la Decisión N° 13 de Jurisdicción Original del veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela 424 en favor de Sinencio Solano, se ha fundado en que "tanto el señor Juan Familia cuanto el señor Sinencio Solano fueron reticentes en tanto que se operaba el saneamiento de la parcela aludida, ya que ambos tenían conocimiento perfecto de la posesión mantenida y de las

mejoras fomentadas por los Contreras y no han debido pasarlas en silencio por ante el Juez **a quo**, a quien se indujo a error. . ."; pero,

Considerando que el recurso de revisión por fraude, organizado por los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, sólo debe ser acogido cuando se demuestre que el beneficiario del decreto de registro lo obtuvo fraudulentamente, lo que implica en el agente del fraude un designio previo y malicioso, de carácter intencional, formado y ejecutado para perjudicar al demandante; que en tal virtud es necesario e indispensable que el agente haya tenido un propósito definido y consciente de beneficiarse, indebidamente, en perjuicio de derechos ajenos, de un decreto de registro que no le corresponde y que de otra manera no hubiera podido obtener; que la "reticencia" a que se refiere el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, debe ser relativa a un hecho decisivo, capaz de ejercer una influencia determinante en la obtención del decreto de registro; que, además, como la intención es de la esencia del fraude, la "reticencia" debe ser maliciosa, con el deliberado propósito de conseguir un beneficio injustificado con daño para otro, y debe tener por fin y por resultado sorprender la religión de los jueces, puesto que de lo contrario se crearía una inseguridad trastornadora en los Decretos de Registro y en los Certificados de Título, que estaría en pugna con el carácter de interés general que domina todo el sistema organizado por la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en este orden de ideas, no puede imputarse al reclamante Juan Familia ninguna reticencia culpable, al amparo de los hechos comprobados por el Tribunal **a quo**, susceptible de invalidar los derechos registrados en provecho de su causahabiente Sinencio Solano, ni tampoco puede imputarse a éste ninguna "reticencia", pues sólo intervino en el saneamiento de la Parcela 424 para declarar simplemente ante el Juez de Jurisdicción Original, que había comprado dicha parcela al reclamante Juan Fa-

milia; que, por otra parte, es imposible concluir razonablemente del hecho de que el comprador Sinencio Solano fuese colindante de la Parcela 424, su conocimiento personal de que los Contreras eran los verdaderos propietarios de dichas parcela y no el reclamante Familia, pues se trata de un hecho único que no es suficiente por sí sólo para establecer la prueba necesaria; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** ha hecho una errónea interpretación de los artículos 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, por lo cual el primer medio del recurso debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal; y **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 18 de agosto, 1955.

---

**Materia:** Contencioso-Administrativa.

---

**Recurrente:** Salomón Mélgén.

**Abogado:** Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez.

---

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Lic. Roque E. Bautista.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salomón Mélgén, libanés, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, cédula 238, serie 18, sello 674, contra sentencia de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Su-

perior Administrativo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Declara inadmisibile el recurso interpuesto por el señor Salomón Mélgén, en fecha 13 de mayo de 1955, contra Resolución N° A-2618 de fecha 15 de abril de 1955, dictada por la Comisión de Apelaciones sobre Alquileres de Casas y Desahucios, en vista de que dicha instancia no está firmada por el propio señor Salomón Mélgén, ni éste haber apoderado legalmente al firmante, señor E. Mélgén para que firmara por él, en el caso de la especie";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Espinola Espaillat, cédula 57307, serie 1, sello 11913, en representación del Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, cédula 56292, serie 1, sello 27504, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo, en representación del Estado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, en el cual se alega contra la sentencia impugnada que ella ha violado los principios según los cuales no hay nulidad sin texto ni nulidad sin agravio;

Visto el memorial de defensa de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 de la Ley N° 1486, de 1938; 60 de la Ley N° 1494, de 1947, agregado por la Ley N° 3835, de 1954, y 1°, y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, conforme al artículo 13 de la Ley N° 1486, de 1938, para la representación del Estado en los

Actos Jurídicos, toda demanda contra el Estado debe ser notificada al Procurador General de la República cuando la demanda sea intentada por ante la Suprema Corte de Justicia; que la Ley N° 3835, de 1954, que agregó a la Ley N° 1494, de 1947, el artículo 60 para instituir el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, no ha introducido ninguna excepción a la indicada regla, y que, por otra parte, no puede conceptuarse la circunstancia de haber establecido la formalidad de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunique los memoriales de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo al Procurador General Administrativo, como una supresión, en estos casos, del requisito a cargo de los recurrentes, de notificar el memorial de casación y el emplazamiento al Procurador General de la República; ✓

Considerando que, en la especie, no consta en los documentos del expediente que dicha notificación haya sido hecha al Procurador General de la República, y que la notificación hecha al Procurador General Administrativo no puede suplir este requisito, que debe calificarse como de orden público;

Por tales motivos, Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Salomón Mélgén contra sentencia de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 18 de abril, 1956. 5.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Miguel Navarro.

**Abogado:** Lic. Antonio Germosén Mayí.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Navarro, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Lomas, de la jurisdicción de Azua, cédula 7600, serie 10, sello 499634, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del licenciado Antonio Germosén Mayí, a nombre y en representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación y se ofrece la remisión de un memorial oportunamente, en relación con los medios en que se funda;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y seis, por el licenciado Antonio Germosén Mayí, cédula 4009, serie 55, sello 26903, en nombre y representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley N° 1688, de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, reformada; 11 del Código Penal; 154, 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal; 14 de la Ley 1014, de 1935; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, fué sometido al Juzgado de Paz del Municipio de Azua, Miguel Navarro, por violación a la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; b) que dicho Juzgado conoció de la causa y la reenvió por sentencia del trece de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, a los fines de una mejor sustanciación, conociendo nuevamente el caso en audiencia del diecisiete del mismo mes y año, dictando en la misma fecha una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe condenar y condena al nombrado Miguel Navarro, de generales anotadas, a sufrir

un mes de prisión correccional y a pagar una multa de veinticinco pesos oro y las costas, que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el hecho de violación a la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma: que debe declarar y al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Miguel Navarro contra la sentencia N° 259 del 17 de febrero de 1956 del Juzgado de Paz de este Municipio, por haberlo realizado de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: que debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia apelada; **TERCERO:** Que debe ordenar y al efecto ordena la confiscación de la sierra que fué ocupada; y **CUARTO:** Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que por su memorial el recurrente invoca como único medio de casación, “que los hechos fueron falsamente apreciados y erróneamente calificados”;

Considerando que por dicho medio de casación el recurrente alega, en resumen: que el Alcalde Pedáneo Juan José Brito según su declaración, no sorprendió al prevenido cortando los árboles maderables, ni tampoco lo sorprendió en el lugar donde fueron cortados los árboles, en condiciones que hicieran presumir que fuera el autor de esos cortes; que la sentencia impugnada se fundó igualmente en la declaración del testigo Julio Ramírez, testigo que solamente declaró ante el Juez del primer grado y no en apelación quien tampoco vió al prevenido cortando los árboles sino “cargando madera aserrada en unos burros, en compañía de otro individuo”, hecho éste que “en derecho no basta para considerar a Miguel Navarro como el autor inequívoco-

co", ya que pudo ser el otro individuo u otra persona que cortara los árboles; que no se estableció que fuera cierto que el prevenido fuera a la casa del Alcalde a procurar la sierra de la cual dicha autoridad se apoderó en el lugar donde se cortaron las maderas, y aún cuando esto hubiera quedado establecido, no era un hecho determinante para poder precisar, sin ninguna duda, "que él cortara los árboles, ya que diversas circunstancias podían influir en él, para que fuera a buscarla"; pero,

Considerando que el Juzgado **a quo** como tribunal de segundo grado no tenía que oír necesariamente al testigo no compareciente Julio E. Ramírez, puesto que éste había ya prestado su declaración ante el Juez del primer grado y la misma había sido reproducida en el acta de audiencia correspondiente y leída por secretaría en la causa en apelación; que, por otra parte, para confirmar la sentencia apelada el Juzgado **a quo** se fundó: a) en que el Alcalde Pedáneo de "Las Yayitas" señor Juan José Brito tuvo conocimiento por informes de varias personas habitantes de su sección cuyos nombres indicó, de que el prevenido Miguel Navarro estaba cortando, aserrando y cargando maderas (caracolí y cedro), motivo por el cual se dirigió al lugar adonde le indicaron sus informantes, donde vió algunos árboles cortados y encontró una sierra que ocupó como pieza de convicción; b) que días después, Miguel Navarro fué a buscar la sierra y el Pedáneo no se la entregó por haberla ya depositado en la Comandancia del Ejército Nacional en Azua para los fines de lugar; c) que no obstante el prevenido negar los hechos e inclusive que él sea el propietario de la sierra ocupada, por las declaraciones del Alcalde Pedáneo y de Julio E. Ramírez, así como por los demás hechos y circunstancias de la causa, se ha establecido que Miguel Navarro cometió el hecho puesto a su cargo, de haber cortado árboles maderables sin el correspondiente permiso; que, para establecer su culpabilidad no era necesario que el prevenido fuera sorprendido in-fraganti cor-

tando los árboles o aserrándolos. . . porque los cortadores de maderas regularmente tienen vigilantes o centinelas que avisan cuando se acercan las autoridades, lo que hace difícil sorprenderlos, y que, en el caso, el Alcalde Pedáneo que actuó dijo por qué sometió al prevenido, y expuso los motivos que acusan a Miguel Navarro como el cortador y aserrador de la madera;

Considerando que al estatuir de esa manera, el Juez **a quo** no hizo sino inferir la culpabilidad del prevenido de todos los hechos comprobados y admitidos mediante los elementos de prueba aportados al debate, haciendo una apreciación soberana de esos hechos, los cuales caracterizan la infracción prevista por el artículo 9 bis, y sancionada por el artículo 14 de la Ley N° 1688, de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, puesto a cargo del prevenido; que al dar a esos hechos la calificación legal que les corresponde y al condenar al prevenido a las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, en la sentencia impugnada se hizo igualmente una correcta aplicación de los mencionados textos legales, por lo cual los medios de casación invocados por el recurrente deben ser desestimados;

Considerando, sin embargo, que el Tribunal **a quo** por la sentencia impugnada en su ordinal tercero, ordenó la confiscación de la sierra que fué ocupada por el Alcalde Pedáneo en el lugar en donde se realizaron los cortes de las maderas; que, tal como está previsto por el artículo 11 del Código Penal, la confiscación obedece al principio de la legalidad de las penas y no puede por tanto, ser pronunciada sino en virtud de un texto de ley; que en el presente caso, en que se trata de un delito de violación a la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, ningún texto de dicha ley establece la confiscación de los instrumentos utilizados para el corte de maderas sin el correspondiente permiso; que, por consiguiente, al disponer el

Juzgado **a quo** la confiscación de dicha sierra, hizo una falsa aplicación del artículo 11 del Código Penal;

Considerando fuera de lo antes expresado, que la sentencia impugnada no contiene vicio alguno contrario al interés del recurrente, que justifique su anualción;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y seis, dictada como tribunal de segundo grado y en atribuciones correccionales, en cuanto ordenó la confiscación de la sierra ocupada; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Navarro contra la referida sentencia, cuyo dispositivo ha sido copiado íntegramente en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 15 de marzo de 1956.

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrentes:** Carlos Vassallo Vásquez y José Gabriel Castellanos.  
**Abogado:** Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Vassallo Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, natural de Ciudad Trujillo y domiciliado y residente en Pimentel, cédula 891, serie 59, sello 149880, y José Gabriel Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, Notario Público, natural de San Francisco de Macorís, y domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 67, serie 57, sello 2418233, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1ª, sello 43957, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinte de marzo del corriente año, mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y seis, y el memorial ampliativo de fecha dieciocho del mismo mes y año, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en los cuales se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 150, 151 y 463, apartados 3º y 4º del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1, 42 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "a) que por denuncia que en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres (1953) hiciera al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Elisa Novellino de Canónico, fueron procesados Carlos Vassallo Vásquez, José Gabriel Castellanos, Colombina Mercedes Vassallo de Rosa y Etanislao Reynoso Polanco (a) Laíto, y previa instrucción de la sumaria correspondiente fueron enviados al "Tribunal Criminal" los tres primeros, acusados el primero de falsedad en escritura privada y uso de documento falso en perjuicio de Juan Canónico Pugliesse; el segundo de falsedad en escritura pública mientras ejercía las funciones de Notario Público en la población de Pimentel, complicidad en los crímenes imputados a Vassallo Vásquez, todo en perjuicio de Juan Canónico Pugliesse y del

delito conexo de violación al artículo 27 de la Ley Orgánica de Rentas Internas N° 855; y la última, Vassallo de Rosa, como cómplice de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documento falso puestos a cargo de su padre Carlos Vassallo Vásquez, hechos ocurridos entre los años mil novecientos cincuenta y uno (1951) a mil novecientos cincuenta y tres (1953), en el Distrito Municipal de Hostos y la común de Pimentel de la Provincia Duarte, siendo descargado por la misma providencia calificativa Etanislao Reynoso Polanco (a) Laíto, por no haber cargos que lo comprometieran en el proceso; b) que los tres acusados mencionados anteriormente hicieron formal recurso de oposición a la citada providencia calificativa, y el Jurado de Oposición, por su veredicto del veintitrés de febrero (23) de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), luego de declarar la regularidad del recurso confirmó la providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción en cuanto se refiere al acusado Carlos Vassallo Vásquez; la revocó en cuanto se refiere al acusado José Gabriel Castellanos en el aspecto de la complicidad en el crimen de uso de documento falso puesto a cargo de Carlos Vassallo Vásquez, sobreseyendo en ese punto las actuaciones en su contra; y por último revocó dicha providencia en cuanto se refiere a la coacusada Colombina Mercedes Vassallo de Rosa, declarándola fuera de causa y proceso y sobreseyendo las actuaciones en cuanto a ella se refiere"; c) que previas las formalidades de ley y fijada la vista de la causa ésta tuvo efecto, y en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó sentencia, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia que es motivo de este recurso de casación;

Considerando que sobre los recursos de apelación que interpusieron el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, así como los acusados Carlos Vassallo Vásquez y José Gabriel Castella-

nos contra la sentencia de la Cámara Penal ya dicha, la mencionada Corte de Apelación, apoderada de dichos recursos y previas las formalidades legales, dictó en fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y seis (1956), la sentencia ahora impugnada en casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Carlos Vassallo Vásquez y José Gabriel Castellanos, contra las sentencias incidentales de fechas ocho de septiembre, veinte y nueve de noviembre y veinte de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, nueve de febrero y veinte y ocho de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, rendidas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyos dispositivos figuran copiados en otra parte del presente fallo;— SEGUNDO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Carlos Vassallo Vásquez y José Gabriel Castellanos y el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia rendida al fondo del presente caso por el Juzgado de Primera Instancia mencionado (Cámara Penal), en fecha veinte y ocho de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, regulares y válidas las constituciones en parte civil hechas en audiencia por los doctores Aníbal Campagna y Marino Vinicio Castillo R., en primer lugar y Marino Vinicio Castillo R., en segundo lugar, a nombre y representación de la señora Elisa Novellino Vda. Canónico en su calidad de cónyuge superviviente y heredera del finado Juan Canónico Pugliese, y de la doctora Rosetta Canónico de Pugliese, en su calidad de heredera del finado Juan Canónico respectivamente, contra los acusados Carlos Vassallo Vásquez y José Gabriel Castellanos; SEGUNDO: que debe declarar y declara, al nombrado Carlos Vassallo Vásquez, de generales que constan, culpable

de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) año y tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y teniendo en cuenta las reglas del no cúmulo de penas; TERCERO: que en cuanto al acusado José Gabriel Castellanos, de generales anotadas, debe descargarlo y lo descarga de los crímenes de falsedad en escritura pública y complicidad en el crimen de falsedad en escritura privada puesta a cargo de Carlos Vassallo Vásquez por insuficiencia de pruebas respecto de la existencia de los elementos constitutivos de los referidos crímenes, declarándolo culpable del delito previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Rentas Internas N° 855, y en consecuencia se le condena a pagar RD\$200.00 de multa y a sufrir ocho (8) meses de prisión correccional, en la cárcel pública de esta ciudad; CUARTO: que debe condenar y condena a Carlos Vassallo Vásquez y José Gabriel Castellanos a pagar en favor de Elisa Novellino Vda. Canónico, solidariamente, la suma de RD\$100.00 (cien pesos oro), como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles; QUINTO: que debe condenar y condena a Carlos Vassallo Vásquez y José Gabriel Castellanos a pagar en favor de la doctora Rosetta Canónico de Pugliese, la suma de RD\$100.00 (cien pesos oro), solidariamente, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles; SEXTO: que debe condenar y condena a Carlos Vassallo Vásquez y José Gabriel Castellanos al pago solidario de las costas penales y civiles'; — TERCERO: Confirma en todas sus partes las sentencias incidentales objeto de los presentes recursos de apelación;— CUARTO: Confirma en todas sus partes el ordinal primero de la sentencia rendida al fondo del presente asunto;— QUINTO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia rendida al fondo, en cuanto a la pena impuesta al acusado Carlos Vassallo Vásquez, la cuál se rebaja a un año de prisión correccional, acogiendo más

amplias circunstancias atenuantes en su favor;— SEXTO: Revoca el ordinal tercero de la referida sentencia al fondo, y obrando por propia autoridad declara al acusado José Gabriel Castellanos, culpable del crimen de falsedad en escritura pública en perjuicio de Juan Canónico Pugliese, y lo condena a un año de prisión correccional acogiendo en su favor, circunstancias atenuantes, descargándolo de los hechos de complicidad en los crímenes de falsedad y uso de documentos falsos puestos a cargo del coacusado Carlos Vassallo Vásquez, y violación al artículo 27 de la Ley Orgánica de Rentas Internas N<sup>o</sup> 855, por falta de pruebas;— SEPTIMO: Modifica los ordinales cuarto, quinto y sexto de la expresada sentencia rendida al fondo del presente caso, en cuanto disponen que las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituídas, y las costas penales y civiles sean pagadas solidariamente, y ordena que las mismas sean pagadas individualmente por tratarse de hechos distintos cometidos por ellos; OCTAVO: Condena a los referidos acusados al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, declarando las primeras de oficio en lo concerniente a los hechos de que ha sido descargado el acusado José Gabriel Castellanos”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo Medio: Violación de los artículos 8 y 62 a 76 de la vigente Constitución de la República, y 4 del Código Civil, por omisión de estatuir tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal, y violación por falsa aplicación del artículo 147 del Código Penal, y contradicción en los motivos de la sentencia impugnada. Violación de los artículos 151 del Código Penal, 326 y 327 del Código de Procedimiento Criminal y 215 y 216 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Omisión de estatuir por falta de resolver sobre ciertos aspectos de

la acción civil de interés para los exponentes; Quinto Medio: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal y 15 de la Ley N° 1014 del 11 de octubre de 1935, por carencia o insuficiencia de los motivos y enunciación de los hechos en la sentencia impugnada tanto en el aspecto civil como penal y asimismo oscuridad en el dispositivo; y Sexto Medio: Violación por falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando que después de vencido el plazo señalado por el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el abogado de los recurrentes depositó un escrito ampliativo de su memorial de defensa, el cual por extemporáneo, se declara inadmisibile;

Considerando que los recurrentes por el primer medio de su recurso alegan la violación de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, “porque sobre la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador General de la Corte a qua la sentencia fué modificada y se agravó la situación de José Gabriel Castellanos, y se mantuvo la culpabilidad de Carlos Vassallo Vásquez; que la apelación del Magistrado Procurador General no fué notificada en la forma que establece el texto legal correspondiente, y si hablando con el Oficial Encargado de la Cárcel Pública donde estaban los acusados reclusos, lo que impidió que los acusados conocieran a tiempo la existencia de dicho recurso”; pero,

Considerando que en relación con el medio que antecede la sentencia impugnada expresa que “si es verdad que la apelación del Magistrado Procurador General de esta Corte no fué notificada en la forma que establece el texto legal correspondiente, sino hablando con el Oficial Encargado de la Cárcel Pública donde estaban los acusados reclusos, no menos cierto es que ellos se enteraron de dicha apelación oportunamente en la forma ya señalada, y más tarde cuando en la primera audiencia de esta Corte de fe-

cha veinte y cinco (25) de enero de este año (1956), fué leída la apelación aludida y en esa ocasión el mencionado alegato no fué externado, lo que revela que ya tenían los acusados pleno conocimiento del citado recurso, que les permitió, por consiguiente, preparar y exponer ampliamente sus medios de defensa"; que, al constar en la sentencia impugnada que los acusados tuvieron conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y que tuvieron tiempo suficiente para preparar sus defensas y no estando la notificación de dicho recurso prescrita a pena de nulidad, la alegada violación de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio alegan, en resumen, que la Corte **a qua** declara en la sentencia impugnada a "Carlos Vassallo Vásquez autor del crimen de falsedad en escritura privada y autor del crimen de uso de documento falso, y aplicó en consecuencia los artículos 147 y 151 del Código Penal; que el crimen de falsedad tanto en escritura pública como privada, supone que el agente de la infracción ha confeccionado el documento falso, por cuanto de no haberlo confeccionado él jamás podrá ser autor de la falsedad. . . y que la Corte **a qua** en el noveno considerando de su sentencia estima, después de ponderar todas las pruebas del proceso que es cierto que en los experticios realizados no se estableció que la firma falsificada del señor Juan Canónico que aparece al pié de dicho acto fuera la obra de Vassallo. . . ; que en caso de haberse establecido que Vassallo hizo uso de dicho documento, considerándose éste falso a sabiendas de tal circunstancia, podía admitirse que Vassallo era culpable de uso de documento falso é inclusive de complicidad por haber dado instrucciones para la confección del documento. . . y que es ilógico que la Corte **a qua** en el considerando ya citado de la sentencia impugnada trate de justificar la condenación de Vassallo por el crimen principal

de la falsedad bajo el pretexto que él era el único interesado en procurarse un documento de esa naturaleza y es el que aparece haciendo uso del mismo en la demanda ya mencionada; . . . que en la sentencia impugnada se incurre en desnaturalización de los hechos que engendra consecuentemente una falta absoluta de base legal, y contradicción de los motivos con el dispositivo, por cuanto en los motivos se dá como cierto que Vassallo no ha sido autor de la falsedad, sino un supuesto culpable de uso de documento falso; y no obstante en el dispositivo se le considera culpable de falsedad. . . ; que la sentencia impugnada da por cierto que el Notario Público José Gabriel Castellanos certificó como Notario Público el acto impugnado de falsedad y del cual se sirvió Vassallo en su interés, resultando ser falso; que la sentencia da como conocido por el Notario Castellanos el hecho de que la firma certificada era falsa, y no obstante tal circunstancia, la Corte **a qua** entiende que el Notario Castellanos no ha podido ser cómplice de la falsedad cometida por Vassallo sino meramente autor de falsedad en escritura pública y más aún lo libera de la responsabilidad en el crimen de uso de documento falso. . . ; que José Gabriel Castellanos no ha podido ser declarado culpable del crimen de falsedad en escritura pública, por no haber certificado jamás que la firma fuera puesta en su presencia y en razón de que la certificación por él elaborada no entra dentro de las atribuciones de los Notarios Públicos, por lo cual jurídicamente no podría considerarse dentro de la categoría de los actos auténticos llamados a servir de prueba. . . ; que antes de que se hiciera uso del documento argüido de falsedad, Canónico y sus sustitutos legales, hicieron saber a Vassallo que en el término establecido por los artículos 215 y 216 del Código de Procedimiento Civil y 326 y 327 del de Procedimiento Criminal, informara o dijera formalmente si pensaba dar uso o servirse del dicho documento, con la expresa advertencia que de contestar en sentido afirmativo se inscribieran en fal-

sedad...; que el uso de dicho documento quedaba subordinado a que Vassallo contestara o no en forma afirmativa, si contestaba que se serviría del documento, entonces habría uso de falso por haberse servido de él, en caso de que se estableciera la falsedad del documento, pero, en caso de que Vassallo no se sirviese de él, es decir, contestara que no iba a servirse del mismo, entonces podría haber cualquier delito, pero no uso de documento falso...; que los artículos 215 y 216 del Código de Procedimiento Civil y 326 y 327 del de Procedimiento Criminal conceden al intimado en tal procedimiento un plazo de ocho días... y que lejos de esperar los ocho días indicados en dichos textos legales, la parte adversa a Vassallo, o sea los sucesores de Juan Canónico, antes de vencerse dichos plazos, elevaron al Ministerio Público una querrela no solo por falsedad sino por uso de documentos falsos"; pero,

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa los siguientes hechos: a) "que a consecuencia de una acreencia hipotecaria que sobre una propiedad rural radicada en Hostos perteneciente al acusado Carlos Vassallo Vásquez, tenía la Curacao Trading Co., (S.A.) fué subastada dicha propiedad por el señor Antonio Guzmán Fernández, quien a su vez la cedió en venta a la señora Elisa Novellino de Canónico, esposa del señor Juan Canónico, usufructuario de dicha propiedad desde varios años antes, en virtud de un contrato de anticresis intervenido entre dicho señor Canónico y el acusado Vassallo Vásquez; b) que por los años mil novecientos treinta y siete (1937) a mil novecientos treinta y ocho (1938) obtuvo la señora Elisa Novellino de Canónico el saneamiento catastral de la referida propiedad y de otras incluyendo una que obtuvo por permuta realizada con el señor Rafael Cabrera la cual había pertenecido a la esposa del acusado Carlos Vassallo; c) que empeñado el acusado Carlos Vassallo Vásquez en readquirir las pro-

piedades por él perdidas a causa del embargo inmobiliario practicado por la Curacao Trading Co., (S.A.), de que ya se ha hablado, ideó y puso en juego una serie de operaciones a fin de obtener la firma en blanco del señor Juan Canónico Pugliese, para fabricarse un documento falso que contuviera la venta o traspaso a su favor de las supraindicadas propiedades, maniobras que se manifiestan en los distintos escritos que de su puño y letra dirigió Vassallo Vásquez al señor Etanislao Reynoso (a) Laíto, y que reposan en el presente expediente, los cuales, según el propio Reynoso expresa en sus declaraciones se refieren a la consecución por parte de éste de la firma en blanco del señor Canónico Pugliese, cosa que también le había solicitado antes verbalmente con gran empeño, lo que, sumado a los indicios que revelan varios escritos del proceso que se atribuyen por el resultado de los experticios referidos a una hija del acusado Vassallo Vásquez, quien fué procesada como cómplice en el presente caso, ponen de manifiesto la intención marcada del citado acusado de cometer un acto criminal; d) que habiendo fracasado el acusado Vassallo en sus gestiones para obtener la referida firma en blanco por no haberse prestado a ello el señor Etanislao Reynoso (a) Laíto, ideó y llevó a realidad otro plan encaminado a la misma finalidad ya dicha y preparando a maquinilla el acto base de este proceso mediante el cual aparece el señor Juan Canónico Pugliese haciendo constar que ha comprado a nombre de su esposa Elisa Novellino de Canónico "para el señor Carlos Vassallo la propiedad que este último hipotecó a la Curacao Trading Co., (S. A.) y que aparece como dueño de dicha propiedad el señor Antonio Guzmán Fernández", etc., apareciendo al pie de dicho acto las firmas de Carlos Vassallo Vásquez y una que se atribuye a Juan Canónico Pugliese. Dicho acto tiene fecha veinte y siete de abril de mil novecientos treinta y cinco y fué registrado el veinte y tres (23) de enero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), estando la firma del señor

Juan Canónico Pugliese legalizada al respaldo por el Notario Público de los del número de la común de Pimentel, el también acusado José Gabriel Castellanos quien hace constar que dicha firma le manifestó Canónico que es la suya y es la que acostumbra a usar en todos sus actos; e) que a raíz de la gravedad que culminó en la muerte del señor Juan Canónico Pugliese el acusado Carlos Vassallo Vázquez, haciendo uso del mencionado documento le notificó a aquel una demanda de carácter civil en reclamación de las mencionadas propiedades y en rendición de cuenta y daños y perjuicios originados, según el demandante, en el contrato de anticresis ya referido y que intervino en el año de mil novecientos veinte y nueve (1929), documento que al hacerse uso de él motivó la denuncia que por escrito le hiciera la señora Elisa Novellino Viuda Canónico al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte que culminó en este proceso criminal; f) que iniciada la instrucción de la sumaria correspondiente, entre otras providencias se dispuso la realización de un experticio caligráfico a cargo los señores Moisés García y Manuel A. de León A., y más tarde, en la jurisdicción de juicio se ordenó otra medida similar comisionándose al efecto, y esta vez como experticio suplementario del primero, a los señores Ramón Rodríguez Arias y Miguel Angel Romero, Miembros Especializados de la Policía Nacional, concluyendo ambos exámenes del documento argüido de falsedad cotejado con otros bajo firmas privadas y auténticos del señor Canónico, en el sentido de que la firma que aparece al pié del documento falsificado, no fué escrita por Juan Canónico Pugliese, y que, el papel en que fué redactado dicho acto fué sometido a distintos procedimientos que se detallan, para darle apariencia de vejez”;

Considerando que en los hechos arriba expuestos y admitidos como constantes por los jueces del fondo están caracterizados, contrariamente a las pretensiones de los recurrentes, y a cargo del acusado Carlos Vassallo Vázquez

los crímenes de falsedad en escritura privada y de uso de documento falso; y a cargo del acusado José Gabriel Castellanos el crimen de falsedad en escritura pública; que, la circunstancia de que la sentencia impugnada expresase en el noveno considerando que "si es cierto que en los experticios realizados no se estableció que la firma falsificada del señor Juan Canónico que aparece al pié de dicho acto fuera la obra de Vassallo, no menos cierto es que él era el único interesado en procurarse un documento de esa naturaleza y es él quién aparece haciendo uso del mismo en la demanda ya mencionada", no implica contradicción de los motivos con el dispositivo de la sentencia, y sí la declaración como la misma sentencia impugnada lo afirma, de una presunción respecto del interés del acusado en la comisión del crimen, presunción que unida a los demás hechos y circunstancias de la causa contribuyó a edificar la convicción de los jueces respecto de la culpabilidad del acusado en los crímenes de falsedad y de uso de documento falso; que en lo que respecta al acusado José Gabriel Castellanos, a quien la sentencia impugnada declaró culpable del crimen de falsedad en escritura pública en perjuicio de Juan Canónico Pugliese, la Corte a qua se fundó para ello en que dicho acusado, en su calidad de Notario Público certificó y aseguró al respaldo del documento falso que Juan Canónico Pugliese había comparecido a su estudio notarial y declaró lo que consta en lo legalizado por dicho notario, no siendo esto cierto; que por tanto, al declarar la sentencia impugnada al acusado Carlos Vassallo Vásquez culpable de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, y al acusado José Gabriel Castellanos, culpable del crimen de falsedad en escritura pública, y al descargar a éste último de los hechos de complicidad en los crímenes de falsedad y uso de documentos falsos puestos a cargo del coacusado Carlos Vassallo Vásquez, no violó como lo pretenden los recurrentes los artículos 147 y 151 del Código Penal; que, por otra parte, los artículos 215 y 216

del Código de Procedimiento Civil y el 326 y 327 del de Procedimiento Criminal sólo son aplicables al falso incidental y no al falso principal; que, por tanto, en la especie, la persecución ante la jurisdicción criminal no estaba sujeta al cumplimiento de las formalidades dictadas por los mencionados textos legales, de donde resulta que estos no han podido ser violados; que, por todo lo expuesto, los agravios contenidos en el medio aquí examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que por el segundo y el cuarto medios los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes sostienen la violación de los artículos 8 y 62 a 76 de la Constitución de la República, y 4 del Código Penal, por omisión de estatuir tanto en el aspecto civil como en el penal; y omisión de estatuir por falta de resolver sobre ciertos aspectos de la acción civil, y afirman, en síntesis, "que se solicitó del tribunal de primer grado que se declarara inadmisibile la constitución en parte civil de las señoras Elisa Novellino Viuda de Canónico y de Rosetta Canónico de Pugliese, que ni ese tribunal ni la Corte **a qua** estatuyó acerca de tal pedimento; que Etanislao Reynoso (a) Laíto, quien había sido un coacusado, descargado en la jurisdicción de instrucción fué oído bajo la fé del juramento y su declaración engrosó en el conjunto de indicios y pruebas contra los recurrentes; que la sentencia del tribunal de primer grado impone a los acusados además del pago solidario de las costas civiles, el pago solidario de dos indemnizaciones civiles en provecho de Elisa Novellino Viuda de Canónico y de Rosetta Canónico de Pugliese; que tales indemnizaciones a pagar solidariamente fueron fijadas en cien pesos oro cada una; que al modificar la Corte **a qua** la sentencia y suprimir la solidaridad ha debido decir dicha sentencia cuál ha sido la gravedad de la acción de cada uno de los acusados y cuál ha de ser el monto a pagar de las indemnizaciones impuestas a cargo de cada uno"; pero,

Considerando que contrariamente a lo afirmado por los

recurrentes, la sentencia impugnada confirmó la sentencia incidental del ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), cuyo dispositivo transcribe, y mediante el cual se declara "que las partes civiles constituidas demostraron con los documentos que obran en el expediente sus respectivas calidades"; que, por otra parte, no se incurrió en ninguna violación de la ley al oír bajo la fé del juramento a Etanislao Reynoso (a) Laíto, pues que no era un coacusado cuando aportó su testimonio ya que había sido descargado en la jurisdicción de instrucción y no estaba sometido a juicio; que, finalmente, en cuanto al alegato fundado en que se suprimió la solidaridad para el pago de las indemnizaciones y de las costas, que los recurrentes no tienen ningún interés en dicho medio de casación ya que la solidaridad establecida en el artículo 55 del Código Penal es una garantía instituída en beneficio exclusivo de los acreedores; que, en tal virtud, las alegaciones contenidas en este medio deben ser desestimadas;

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de su quinto medio, en el cual alegan la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, reproducen los mismos medios y argumentos expuestos en el cuarto medio de este recurso, los cuales han sido precedentemente expuestos y desestimados;

Considerando, en cuanto al sexto y último medio, en el cual se alega la violación por falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil, que a este respecto, la Corte a qua dió por establecido que los crímenes de falsedad en escritura privada y de uso de documento falso puestos a cargo del acusado Carlos Vassallo Vásquez, y el crimen de falsedad en escritura pública a cargo del acusado José Gabriel Castellanos, causaron daños morales y materiales a Elisa Novellino Viuda Canónico, así como a Rosetta Canónico de Pugliese, viuda e hija respectivamente de Juan Canónico Pugliese, constituídas en parte civil; que, por consiguiente,

al condenar a dichos acusados a pagar a cada una de ellas la suma de RD\$100.00 (cien pesos oro) en la cual fué estimado soberanamente el daño por los jueces del fondo, el fallo impugnado, lejos de violar el artículo 1382 del Código Civil, hizo una correcta aplicación de dicho texto legal;

Considerando que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley; que, además, dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; que, finalmente, los jueces del fondo no derivaron ninguna consecuencia contraria de los hechos establecidos, y le impusieron a los recurrentes una sanción que está ajustada a la ley; que, por tanto, carecen también de fundamento los medios de desnaturalización de los hechos de la causa, así como también la alegada falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Vassallo Vásquez y José Gabriel Castellanos, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 22 de noviembre de 1955.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Desiderio Fernández.

**Abogado:** Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

---

**Recurrido:** Francisco Carvajal.

**Abogado:** Lic. Pelayo Cuesta.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desiderio Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, de este domicilio y residente en la casa número 27 de la calle "Ciudad de Miami", cédula 10851, serie 47, sello 14049, de profesión negociante, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Luis Eduardo Escobal, cédula 23793, serie-18, sello 35928, en representación del Lic. Pelayo Cuesta, cédula 7393, serie 1, sello 152, abogado del recurrido Francisco Carvajal, norteamericano, comerciante, domiciliado en Villa Caparra, San Juan de Puerto Rico, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el diez de enero del corriente año, (1956) y suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43137, serie 1, sello 27499, abogado del recurrente, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha nueve de marzo del corriente año, suscrito por el Lic. Pelayo Cuesta, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley de Registro de Tierras; 713 y 714 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 12 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de un incidente promovido por Desiderio Fernández en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario realizado en su perjuicio por Francisco Carvajal, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge, por ser fundadas las conclusiones de Desiderio Fernández, en el procedimiento de venta y adjudicación de que se trata, rechazando, por improcedente, las conclusiones de la parte persiguiendo Francisco Carvajal; y, en consecuencia, sobresee la venta y adjudicación del solar N° 8 de la Manzana N° 1221 del Distrito Catastral

(sic) dicte sentencia definitiva sobre la demanda mencionada en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Reserva las costas del presente incidente"; 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Francisco Carvajal, la Corte a qua dictó en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del intimado, señor Desiderio Fernández, por falta de comparecer; Segundo: Declara regular en la forma, el recurso de apelación intentado por el señor Francisco Carvajal; Tercero: Revocar, la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y, obrando por contrario imperio, rechaza los pedimentos originarios del deudor embargado, señor Desiderio Fernández, acogidos por la sentencia que se revoca; Cuarto: No debe fijar y no fija por no ser de su competencia, la audiencia pública en que debe tener efecto la adjudicación de los inmuebles embargados; y Quinto: Condena al intimado deudor embargado, señor Desiderio Fernández, al pago de las costas de ambas instancias"; 3) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Desiderio Fernández, la Corte a qua dictó en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia preparatoria con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Acoge las conclusiones presentadas por el abogado constituido por el recurrente señor Desiderio Fernández, y, en consecuencia, ordena que previamente a todo juicio sobre el fondo del recurso de oposición de que se trata, la parte recurrida Francisco Carvajal y la recurrente Desiderio Fernández, se comuniquen recíprocamente, por la vía de la Secretaría de esta Corte, en el plazo legal, todos y cada uno de los documentos que piensen utilizar en apoyo de sus pretensiones; y específicamente los originales proce-

sales para comprobar su sinceridad con las copias; y Segundo: Reserva las costas"; 4) que después de ejecutada la medida ordenada por la sentencia antes mencionada, la Corte a qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte oponente, Desiderio Fernández, por falta de concluir al fondo del litigio; SEGUNDO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de oposición;— TERCERO: Rechaza el pedimento de reenvío hecho por Desiderio Fernández por improcedente y mal fundado;— CUARTO: Confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del intimado, señor Desiderio Fernández, por falta de comparecer;— SEGUNDO: Declara regular en la forma, el recurso de apelación intentado por el señor Francisco Carvajal; TERCERO: Revocar, la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y, obrando por contrario imperio, rechaza los pedimentos originarios del deudor embargado, señor Desiderio Fernández, acogidos por la sentencia; CUARTO: No debe fijar y no fija por no ser de su competencia, la audiencia pública en que debe tener efecto la adjudicación de los inmuebles embargados; y QUINTO: Condena al intimado deudor embargado, señor Desiderio Fernández, al pago de las costas de ambas instancias'.— QUINTO: Condena a Desiderio Fernández, al pago de las costas de esta instancia, poniéndolas a cargo del procedimiento de la subasta, en el embargo inmobiliario trabado en su contra por Francisco Carvajal";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer medio.— Violación por desconocimiento y falsa aplicación del artículo 12 de la vigente Ley sobre

Procedimiento de Casación"; "Segundo medio: Violación y falsa aplicación del art. 10 de la Ley de Registro de Tierras.—Violación de las reglas de la competencia"; "Tercer medio: Falsa aplicación del artículo 726 in fine del Código de Procedimiento Civil, del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras.— Violación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y desconocimiento inmotivado de los documentos del debate"; "Cuarto medio.— Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada sobre todos sus aspectos";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se violó el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al denegarle el sobreseimiento del recurso de oposición interpuesto por él contra la sentencia en defecto de la Corte **a qua** de fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, hasta cuando la Suprema Corte de Justicia estatuyera sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia incidental del once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, lo cual era imperativo al tenor de la parte final del citado artículo que establece que en materia de cancelación de hipotecas, el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho, sin que sea necesaria la solicitud de suspensión; pero

Considerando que ni la sentencia del once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, ni la ahora impugnada, dictada el veintidós de noviembre del mismo año, han estatuido sobre una demanda en cancelación de hipoteca; que, en efecto, la primera decisión se limitó a ordenar, pura y simplemente, que las partes se comunicasen, recíprocamente, los documentos que harían valer en apoyo de sus respectivas pretensiones, y la segunda decisión lo que ha hecho es denegar el aplazamiento de la adjudicación de los bienes embargados por Francisco Carvajal en perjuicio del actual recurrente; que, en tales condiciones, la Corte **a qua**, al de-

negar el sobreseimiento de que se trata, hizo una correcta aplicación del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega que el Tribunal **a quo** violó el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, así como las reglas de la competencia, por cuanto "dicho texto no crea un obstáculo a que sea el Tribunal de Tierras el que conozca sobre una instancia a los fines de la modificación de la existencia de un derecho real, como lo es la hipoteca, ni mucho menos concede a los tribunales ordinarios, en los casos de derechos registrados, tal competencia"; pero

Considerando que el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras atribuye competencia a los tribunales ordinarios para conocer de todos los procedimientos relacionados con el embargo inmobiliario y con los incidentes que puedan suscitarse en los mismos procedimientos, aunque se trate del embargo de inmuebles registrados; que, por tanto, al proclamar la Corte **a qua** en el fallo impugnado que "en materia de embargo inmobiliario cualquier incidente de forma o de fondo que se presente corresponde a la jurisdicción ordinaria única y exclusivamente juzgarla...", hizo una correcta aplicación del texto legal antes mencionado;

Considerando, en cuanto al tercer medio, en el desarrollo del cual el recurrente se limita a alegar que "ninguna disposición de ley privaba al exponente de pedir al Tribunal de Tierras la nulidad y cancelación de las hipotecas que originaban el embargo inmobiliario, en materia de derechos registrados, lo que obligaba a la jurisdicción ordinaria sobreseer hasta que dicha jurisdicción especial conociera y fallara definitiva e irrevocablemente sobre tal demanda..."; pero,

Considerando que por este medio lo que hace el recurrente es presentar bajo otra forma los mismos agravios alegados en el segundo medio, relativos a las reglas de la competencia aplicables a los procedimientos relacionados

con el embargo inmobiliario, establecidas por el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras; que, por tanto, habiendo sido desestimado el segundo medio, el que ahora se examina, debe, por idénticos motivos, ser igualmente desestimado;

Considerando, en cuanto al cuarto y último medio, en el cual se invoca de modo general y sin precisión de ninguna especie, la desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta absoluta de motivos, que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando que el recurrente pide que las costas sean imputadas a "cargo del proceso de la subasta"; pero

Considerando que de conformidad con el artículo 713 del Código de Procedimiento Civil, las únicas costas que está obligado a pagar el adjudicatario son las costas ordinarias del procedimiento, y no las relativas a los incidentes del embargo, las cuales tienen el carácter de costas extraordinarias, sometidas al régimen instituido por el artículo 714 del mismo Código;

Considerando que, por tanto, es improcedente acordar lo solicitado por el recurrente en relación con las costas del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Desiderio Fernández contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 15 de septiembre, 1955.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Ramón Bobadilla.

**Abogado:** Lic. Santiago Lamela Díaz.

---

**Recurrida:** Central Romana Corporation.

**Abogado:** Lic. Andrés E. Bobadilla B.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiana, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Bobadilla, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en la Colonia nombrada "Bejucal", sección de Campiña, jurisdicción del municipio del Seibo, cédula 1806, serie 25, sello 6272, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de Tribunal

de Trabajo de segundo grado en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Santiago Lamela Díaz, cédula 5642, serie 23, sello 36166, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1, sello 23299, en representación del Lic. Andrés E. Bobadilla B., cédula 9229, serie 1, sello 2822, abogado de la recurrida, la Central Romana Corporation, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos el memorial de casación depositado en fecha cuatro de abril del corriente año y suscrito por el Lic. Santiago Lamela Díaz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican, y el escrito de ampliación de fecha diez de julio del corriente año;

Visto el memorial de defensa de fecha treinta de abril del corriente año, suscrito por el Lic. Andrés E. Bobadilla B., abogado de la compañía recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 35, 36, 38, 78, incisos 2, 19 y 21; 84, 175 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda intentada por Ramón Bobadilla contra la Central Romana Corporation, en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz del municipio de La Romana dictó en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: Falla: "Primero: Que debe declarar,

como en efecto declara, injustificado el despido del trabajador Ramón Bobadilla, por parte de su patrono la Central Romana Corporation; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el contrato de trabajo por culpa de la Central Romana Corporation; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, a pagar al señor Ramón Bobadilla, los valores siguientes: a)— la suma de setecientos treinta y dos pesos (RD\$732.00), correspondientes al salario de seis meses por concepto de auxilio de cesantía; b)— la suma de setenta y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos (RD \$77.44), correspondientes al salario de veinticuatro (24) días por concepto de plazo de desahucio; c)— la suma de cuarentiocho pesos con setentidós centavos (RD\$48.72) correspondientes a doce (12) días de salarios por concepto de vacaciones y de los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, suma que no excederá del valor de los salarios correspondientes a tres meses; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, el Tribunal a quo pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Que debe revocar, como en efecto revoca, en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia declara, justificado el despido del señor Ramón Bobadilla, por parte de la Central Romana Corporation, rechazando, en consecuencia, la demanda interpuesta por dicho señor Ramón Bobadilla, en contra de la indicada compañía Central Romana Corporation, por improcedente y mal fundada;— TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Ramón Bobadilla, al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del Apartado 19 del Artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo"; Segundo Medio: "Violación del Artículo 1315 del Código Civil"; Tercer Medio: "Violación del derecho de defensa"; y Cuarto Medio: "Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene que "de conformidad con lo dispuesto en el apartado 19 del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, las partes pueden estipular en el contrato escrito de trabajo causas de resolución del mismo sin responsabilidad para el patrono, independientemente de las enumeradas limitativamente en dicho artículo, pero a condición de que tales causas entrañen una falta del trabajador"; que "la falta que al decir del juez *a quo* le imputa la compañía al exponente para justificar el despido, es el haber tenido la tienda a su cargo un déficit de RD\$175.96, conforme al inventario practicado el 25 de septiembre de 1954"; que "el déficit, por sí solo, no entraña necesariamente una falta del trabajador, puesto que él puede muy bien tener su origen en hechos y circunstancias independientes de la voluntad y actuación del empleado en el ejercicio de las funciones de su empleo", y, por último, que "el déficit no puede ser estipulado en un contrato de trabajo como causa justificativa de despido, toda vez que él no entraña necesaria y forzosamente una falta del trabajador..."; pero,

Considerando que el artículo 78, inciso 19, del Código Trujillo de Trabajo, establece que el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo, despidiendo al trabajador, por cualquier causa prevista en el contrato, siempre que entrañe una falta del trabajador... que sea de importancia para la adecuada ejecución del contrato de trabajo;

Considerando que el contrato de trabajo concluído por el actual recurrente en fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta, estipula en su cláusula octava que

la compañía intimada puede dar por terminado dicho contrato, si al hacerse el inventario del establecimiento a cargo del actual recurrente "resultare un déficit" que él "no pueda justificar a satisfacción" de la compañía;

Considerando que el Tribunal **a quo** ha admitido en el fallo impugnado lo siguiente: 1) que el inventario de la tienda a cargo de Ramón Bobadilla hecho el veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, arrojó un déficit de un ciento setenticinco pesos con noventa y seis centavos (175.96), moneda de curso legal; 2) que dicho déficit no ha sido justificado por el actual recurrente, como era su obligación de acuerdo con la cláusula octava del contrato del veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta, y 3) que ese déficit implica la comisión, por parte del recurrente, de violaciones graves a obligaciones principales del referido contrato, de importancia decisiva para su adecuada ejecución, como eran la de responder personalmente y en todo momento de las cosas a él confiadas de buena fé para un propósito exclusivo pre-determinado;

Considerando que, en tales condiciones, el despido del trabajador Ramón Bobadilla está justificado al amparo de la cláusula 8 del contrato de trabajo de que se trata y que inciso 19 del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, puesto que la comprobación de un déficit de RD\$175.96 en la tienda a su cargo, el cual no pudo justificar, implica la comisión de una falta grave en la ejecución del referido contrato;

Considerando, por otra parte, que en el desarrollo del medio que se examina, el recurrente alega que la estipulación contenida en la cláusula octava del contrato, que obliga al trabajador a justificar a satisfacción de la compañía cualquier déficit que se produzca, es radicalmente nula en virtud del artículo 38 del Código Trujillo de Traba-

jo, porque esta estipulación tiende a limitar el beneficio que acuerda al trabajador el artículo 84 del mismo Código, que pone a cargo del patrono la prueba de la justa causa por él invocada como fundamento del despido; pero,

Considerando que la obligación asumida por el trabajador de justificar cualquier déficit que se produzca en la ejecución del contrato, no constituye ninguna renuncia o limitación convencional a los derechos que acuerda el Código Trujillo de Trabajo en beneficio de los trabajadores, ni tampoco está en pugna con el artículo 84 del mismo Código, que pone a cargo del patrono la prueba de la justa causa invocada como fundamento del despido; que dicha estipulación favorece más bien los intereses del trabajador, al dársele la oportunidad de evitar su despido, si ofrece una explicación razonable que justifique el déficit producido;

Considerando que el recurrente también sostiene que el contrato del veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta es ilegal por no contener las menciones exigidas por el artículo 35 del Código Trujillo de Trabajo; pero,

Considerando que este alegato carece de eficacia, pues aún cuando dichas menciones fuesen exigidas a pena de nulidad, el contrato de que se trata no está regido por dicho texto legal, ya que la ley aplicable a las condiciones de validez de los actos jurídicos es la que está en vigor en el momento del acto, y es obvio que cuando el contrato fué concluido estaba en vigor la Ley N° 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, y no el Código Trujillo de Trabajo, promulgado en 1951; que en tal virtud el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los medios segundo y tercero, reunidos, en los cuales se invoca la violación del artículo 1315 del Código Civil y la violación del derecho de defensa; que en apoyo de estos medios el recurrente alega que "la Central Romana Corporation no sometió al Tribunal a quo ningún alegato ni presentó ningún medio de pue-

ba tendiente a establecer que la presunta falta entrañaba por la causa de despido estipulada en la cláusula octava del contrato del 27 de diciembre de mil novecientos cincuenta, estaba sancionada por leyes represivas o era de importancia para la adecuada ejecución de ese contrato..."; que "la Central Romana Corporation no invocó ante el Juez **a quo**, en apoyo de su recurso de alzada, la violación por parte del exponente de la cláusula octava del contrato escrito de trabajo del 27 de diciembre de 1950, ni hizo mención alguna de ese contrato y de esa cláusula en su acto de apelación y en las conclusiones que formuló su abogado en la audiencia del treinta de mayo de 1955", y que "al tomar en consideración el contrato del 27 de diciembre de 1950 y declarar que el exponente violó la cláusula octava de ese contrato, fundándose para hacer tal declaración en afirmaciones y deducciones hechas por el juez **a quo**, sin que la Central Romana Corporation invocara esa violación ni hiciera esas afirmaciones y deducciones en apoyo de su recurso, ha violado manifiestamente el derecho de defensa del exponente"; pero

Considerando que los hechos en que se funda el fallo impugnado fueron invocados por la compañía recurrida en la carta de despido del veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual le manifestó al trabajador recurrente que había decidido terminar su contrato de trabajo a causa de los déficits que había "tenido últimamente en el manejo de la bodega a su cargo, lo cual demuestra falta de dedicación y de cuidado en su trabajo", así como en la conciliación celebrada en la oficina local de trabajo, cuando expresó su representante que "había decidido terminar el contrato de trabajo del señor Ramón Bobadilla... en vista de los frecuentes déficits que resultaban" al hacerse los inventarios de la tienda a su cargo; que, además, según se desprende del inventario de los documentos sometidos por la recurrida, el contrato del veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta fué depositado sucesivamente por ella en las mismas fechas en que

fueron celebradas las audiencias de primera instancia y de apelación; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** no ha violado el artículo 1315 del Código Civil, ni tampoco el derecho de defensa del recurrente Ramón Bobadilla, pues los hechos puestos a su cargo fueron establecidos al amparo de los documentos sometidos a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión;

Considerando, finalmente, que el despido del recurrente está también justificado en virtud de las disposiciones de los incisos 2 y 21 del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, según los cuales el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo, despidiendo al trabajador, cuando ejecute el trabajo “en forma que demuestre su incapacidad, ineficiencia o falta de dedicación a las labores”, objeto del contrato, o por “cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”; que, en efecto, el fallo impugnado proclama que el déficit comprobado a cargo del actual recurrente, es “el resultado de una actuación en el cumplimiento de sus servicios, de descuido y menoscabo de los intereses de la compañía intimante, sobre todo si se tiene en cuenta que, como lo reconoció ante el juez **a quo** el propio intimado, poco tiempo antes había tenido otros déficits”; que, en consecuencia, los medios segundo y tercero carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al cuarto y último medio, que el recurrente denuncia que la sentencia impugnada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque revocó en todas sus partes la sentencia apelada sin exponer motivos algunos que justifiquen esa revocación, en cuanto condenó a la actual intimada a pagarle entre otros valores, la suma de cuarenta y ocho pesos con setentidós centavos (RD\$48.72), correspondiente a doce días de salarios por concepto de vacaciones;

Considerando que aunque en realidad la sentencia impugnada no contiene una motivación expresa en el punto señalado, esta circunstancia no la invalida en ese aspecto, pues es de derecho, conforme al artículo 175 del Código Trujillo de Trabajo, que el trabajador cuyo contrato termina por despido justificado, pierde el derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas; que, por consiguiente, el cuarto y último medio carece, como los anteriores, de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Bobadilla contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 16 de enero, 1956.

---

**Materia:** Contencioso-Administrativa.

---

**Recurrente:** La Brugal & Co., C. por A.

**Abogado:** Dr. Manuel de Js. Goico Castro

---

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Lic. Roque E. Bautista.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Brugal & Co., C. por A., domiciliada en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia de fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, Serie 23, Sello 11377 para (1956), en representación del Dr. Manuel de Jesús Goico Castro, cédula 8589, serie 25, sello 2730 para (1956), abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo, en representación del Estado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Goico Castro, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo;

Vista la réplica recibida el diez de julio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrita por el Dr. Rafael Richiez Acevedo, en representación del Dr. Manuel de Jesús Goico Castro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, 69 y 79 de la Ley de Impuesto sobre la Renta N° 1927, reformada por la N° 2344, de 1950; 60 de la Ley N° 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, agregado por la Ley N° 3835, de 1954; y 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por Resolución de fecha 29 de abril de 1955, el Secretario de Estado de Finanzas rechazó un recurso jerárquico interpuesto por la Brugal & Co., C. por A., contra Resolución de fecha 10 de enero de 1955, dictada por el Director General del Impuesto sobre Beneficios; b) que, en fecha 20 de

mayo de 1955, la Brugal & Co., C. por A., recurrió contra dicha Resolución del Secretario de Estado de Finanzas por ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, pidiéndole: Primero: la admisión de su recurso; Segundo: la revocación de la ya indicada Resolución; Tercero: la declaración de que el pago de las remuneraciones que la Brugal & Co., C. por A., hizo a sus Directores en los años 1949-1950 y 1950-1951 es razonable y no excesivo; Cuarto: que se declare que la Brugal & Co., C. por A., distribuyó los dividendos de dichos años comerciales y que por tanto no está sujeta al pago del impuesto complementario sobre esos valores, que no retuvo indistribuidos; y Quinto: que se ordene el reembolso, a la Brugal & Co., C. por A., tanto del impuesto que ha pagado por esos dos conceptos, como del que ha pagado sobre una pensión pasada en dichos años a la señora María Viuda Tapounet, reembolso ascendente en total a RD\$9,307.81; c) que en fecha 16 de enero de 1956, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular en la forma el recurso interpuesto por la razón social Brugal & Co., C. por A., contra la Resolución N° 202-55 de fecha 29 de abril de 1955, del Secretario de Estado de Finanzas; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso por improcedente y confirma en todas sus partes y con sus consecuencias legales, la decisión recurrida";

Considerando que la recurrente alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "1° Violación del artículo 69 de la Ley N° 2344; 2° Violación del artículo 16 de la misma Ley; 3° Violación del artículo 79 de la misma Ley";

Considerando que por el primer medio, la recurrente alega la violación del artículo 69 de la Ley N° 2344, que establece un impuesto complementario del 3% sobre los dividendos de las compañías por acciones que no sean dis-

tribuidos entre los accionistas, aplicado en la especie por la Secretaría de Estado de Finanzas, y cuya aplicación ha sido calificada como correcta por la sentencia impugnada, "puesto que es evidente que la palabra **distribuir** en el sentido que la emplea el legislador en el citado texto legal no significa exclusivamente que se haga una entrega y efectivamente a cada accionista de la suma que representan sus dividendos en un ejercicio anual determinado, sino que dá opción a la empresa de abonar los dividendos en las cuentas de los respectivos accionistas"; pero,

Considerando que la simple lectura del artículo 69 muestra, que el impuesto complementario de 3% que él establece, debe aplicarse en todos los casos **a las compañías** por acciones cuando estas retengan en cualquier concepto los dividendos declarados de los accionistas, excepto solo cuando, no habiéndoseles entregado real y efectivamente, los mantengan en su poder después de declarados como un simple depósito disponible en su totalidad a la primera solicitud o a la primera orden por los accionistas correspondientes; que, por tanto, la tesis interpretativa que sostiene la recurrente en este primer medio carece de fundamento y el mismo debe ser desestimado;

Considerando que, por el segundo medio, la recurrente alega la violación del artículo 16 de la misma ley, por cuanto el inciso d) de dicho artículo "estipula claramente que aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente las percibió cuando hubiesen estado disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, **acreditadas en cuenta**, puestas en reserva, en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que fuere su denominación, o que se hubiese dispuesto de ella en cualquier forma"; pero,

Considerando que el texto legal citado no ha podido ser violado, porque en el presente caso no ha sido el aplicado ya que, como ha quedado de manifiesto en la desesti-

mación del primer medio, no ha existido la condición requerida para la aplicación de dicho texto, esto es, el mantenimiento por la Brugal & Co., C. por A., de un depósito disponible a primera solicitud o a primera orden por los accionistas; que todo el aspecto del caso a que se refiere este medio fué resuelto por la Secretaría de Estado de Finanzas, en la forma calificada como correcta por la sentencia impugnada, por aplicación del artículo 69 de la misma Ley N° 2344; que por tanto el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, por el tercero y último medio del recurso, se sostiene la violación, por la sentencia impugnada del artículo 79 de la misma Ley N° 2344, por no tener justificación la impugnación hecha por la Secretaría de Estado de Finanzas, considerada correcta por la sentencia impugnada, de las partidas sometidas por la Brugal & Co., C. por A., relativas a los sueldos de sus Directores, para fines de deducción del total de sus rentas imponibles; pero,

Considerando que, en el desarrollo de este medio, la recurrente no ha hecho una impugnación de carácter formalmente jurídico contra la aplicación, en la especie, de ese texto legal; que, en efecto, en este medio solo se hacen consideraciones sobre cuestiones de hecho, del mismo carácter que las que fueron formuladas ante el Tribunal Superior Administrativo, que si eran de lugar ante aquella jurisdicción por ser un tribunal para las cuestiones de hecho y de derecho implicadas en los asuntos de su competencia, escapan a la competencia de esta Corte, que, como jurisdicción de casación, solo puede decidir sobre cuestiones de derecho; que, por tanto, el tercero y último medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Brugal & Co., C. por A., contra sentencia de fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis,

de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 6 de junio de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Altagracia Jiménez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 3842, serie 24, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís como tribunal de segundo grado, en fecha seis del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** el día seis del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo I del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que Máximo Rafael Peña y Altagracia Jiménez fueron sometidos a la acción de la justicia por golpes recíprocos; y b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís lo decidió por su sentencia de fecha veintiuno del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe Condenar, como en efecto Condena a la prevenida Altagracia Jiménez, a pagar RD\$60.00 pesos de multa, y a sufrir Sesenta días de prisión correccional, y a Máximo Rafael Peña, a pagar una multa de RD\$3.00 pesos oro de multa; Segundo: al pago de los costos";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por Altagracia Jiménez contra la sentencia antes mencionada, el Juzgado de Primera Instancia **a quo**, dictó la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la nombrada Altagracia Jiménez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de mayo de 1956, que la condenó al pago de una multa ascendente a la suma de Sesenta Pesos

Oro (RD\$60.00) y a sufrir la pena de Dos Meses de prisión correccional por el delito de Violación al Artículo 311 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Máximo Rafael Peña; Segundo: Que debe Modificar, como en efecto Modifica, la sentencia, objeto del presente recurso y en consecuencia se condena a la nombrada Altagracia Jiménez al pago de una multa de Sesenta Pesos Oro (RD\$60.00) y a sufrir la pena de Un Mes de prisión correccional, por el delito de "Herida Voluntaria", en perjuicio del nombrado Máximo Rafael Peña; Tercero: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a la inculpada al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa que Altagracia Jiménez infirió voluntariamente una herida a Máximo Rafael Peña, curable antes de diez días;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, puestos a cargo de la prevenida, se encuentra caracterizado el delito de herida voluntaria curable antes de diez días, previsto y sancionado por el párrafo I del artículo 311 del Código Penal con la pena de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente; que, por tanto, al declarar a dicha prevenida culpable del mencionado delito y al condenarla a las penas de sesenta pesos oro de multa y un mes de prisión correccional, se ha dado una correcta calificación al hecho y se ha impuesto una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos y en lo que concierne al interés de la recurrente, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Jiménez contra sentencia dictada en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y seis por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de

Macorís, como tribunal de segundo grado y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 22 de diciembre, 1955.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrentes:** Sixto Domínguez Marte, Ramón Antonio Arias y Casa H. Pimentel, C. por A.

**Abogados:** Dr. Manuel Castillo Corporán y Lic. Eliseo Romeo Pérez.

---

**Recurridos:** Casa H. Pimentel, C. por A., Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias.

**Abogados:** Lic. Eliseo Romeo Pérez y Dr. Manuel Castillo Corporán.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sixto Domínguez Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la Villa de San José

de Ocoa, cédula 13667, serie 37, sello 246304, y Ramón Antonio Arias, dominicano, mayor de edad, casado, bracerero, domiciliado y residente en la misma Villa de San José de Ocoa, cédula 7988, serie 12, sello 2457605, por una parte, y la Casa H. Pimentel, C. por A., sociedad comercial, con su domicilio en Ciudad Trujillo, por otro lado, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictada en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante; recursos que se reúnen para su fallo, por ser dirigidos contra la misma sentencia;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1, sello 1670, abogado de los señores Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias, en la lectura de sus respectivas conclusiones;

Oído el Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula 48, serie 13, sello 34232, abogado de la Casa H. Pimentel, C. por A., en la lectura de sus respectivas conclusiones;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de casación y los memoriales de defensa presentados por ambos abogados, en sus calidades mencionadas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 inciso 3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco se levantaron dos actas de no acuerdo en el Sub Distrito de Trabajo del municipio de San José de Ocoa, en relación con las reclamaciones de los trabajadores Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias, contra la Casa H. Pimentel, C.

por A., representada por Héctor Pimentel; b) que con motivo de la demanda intentada al respecto por dichos trabajadores contra la mencionada compañía comercial, por acto de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, en pago de la suma total de RD\$2,495.00, el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, dictó en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia preparatoria, por medio de la cual ordenó la presentación de los libros de sueldos y jornales correspondientes a los años 1951 al 1955; c) que en la audiencia señalada con tal propósito la citada compañía presentó sus Libros de Sueldos y Jornales, correspondientes a los años indicados, depositando posteriormente en Secretaría los libros de contabilidad correspondientes a los mismos años, según reza en la sentencia sobre fondo, del primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge, en parte, la demanda interpuesta por los señores Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias, contra la H. Pimentel, C. por A., y en consecuencia, a) Declarar y declaramos injustificado el despido llevado a cabo por la referida compañía en perjuicio de los demandantes Marte y Arias; b) Condenar y condenamos a la H. Pimentel, C. por A., a pagar en favor de cada uno de los demandantes, la suma de RD\$80/100 pesos oro por concepto de doce días de desahucios, y RD\$ Diez 67/100 pesos por días de auxilio de cesantía; c) Condenar y condenamos a la H. Pimentel, C. por A., a pagar en favor de cada uno de los demandantes, de una suma igual a los salarios correspondientes desde la fecha de la demanda hasta cuando la sentencia sea definitiva; d) Condenar y condenamos a la H. Pimentel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento; y Segundo: Que debe rechazar y rechaza en lo que respecta a vacaciones dejadas de pagar, regalo de navidad y distracción de costas, por improcedentes, la demanda interpuesta por los señores Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias con-

tra la H. Pimentel, C. por A.; así como la petición del pago de horas extras trabajadas y no pagadas por falta de pruebas"; d) que que contra este fallo interpusieron recurso de apelación tanto la parte demandada como la parte demandante; e) que en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco el tribunal de apelación dictó una sentencia previa al derecho cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ordenar, como al efecto ordena la comparecencia personal de los señores Héctor Pimentel, Ramón Antonio Arias y Sixto Domínguez Marte;— SEGUNDO: Ordenar, como al efecto ordena, la presentación de los libros de la Casa H. Pimentel, C. por A., correspondientes a los años 1951, 1952, 1953 y 1954;— TERCERO: Ordenar, como al efecto ordena la citación del chófer del camión en que trabajaban los peones Ramón Antonio Arias y Sixto Domínguez Marte, señor Francisco Brache;— CUARTO: Fijar, como al efecto fijamos el día veintiocho (28) de noviembre del año en curso a las nueve (9) horas de la mañana, como fecha y hora en que tendrá lugar, por ante este Tribunal, la medida de instrucción ordenada; QUINTO: Reservar, como al efecto reservamos, las costas"; f) que en la audiencia celebrada para llevar a cabo las medidas de instrucción indicadas fueron oídos los trabajadores demandantes, el testigo Francisco Brache y Héctor Pimentel Martínez, quien compareció como representante de la compañía demandada;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechazamos, la información testimonial solicitada por los demandantes originarios, por inútil;— SEGUNDO: Admitir, como al efecto admitimos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Casa H. Pimentel, C. por A., de una parte, y de la otra parte, incidentalmente, por los señores Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San José de Ocoa en sus atribu-

ciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en fecha 1ro. de septiembre del presente año, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales;— TERCERO: que debe declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo existente entre las mencionadas partes, por culpa del patrono, Casa H. Pimentel, C. por A., y al declarar injustificado el despido, condena a la prenombrada compañía a pagarle a los trabajadores Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias, las siguientes prestaciones: a) los salarios correspondientes a doce días a razón de dos pesos con cincuenta centavos (RD\$2.50) diarios, o sea treinta pesos oro (RD\$30.00) a cada uno, por concepto de preaviso; b) los salarios correspondientes a diez días, a razón de dos pesos cincuenta centavos diarios, o sea veinticinco pesos oro (RD\$25.00) a cada uno, como auxilio de cesantía; c) los salarios correspondientes a diez días, a razón de dos pesos con cincuenta centavos diarios, o sea veinticinco pesos oro (RD\$25.00) a cada uno, por concepto de vacaciones, y d) una suma equivalente a los salarios dejados de percibir por dichos trabajadores, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, cantidad que no excederá de los salarios correspondientes a tres meses, calculados en la misma proporción;— CUARTO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las reclamaciones relativas al pago de horas extras y sueldo adicional de navidad, solicitados por los trabajadores Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias, por improcedente;— QUINTO: Que debe condenar como al efecto condena, al pago de las costas compensatoriamente entre las partes en la siguiente forma: las dos terceras partes a la casa H. Pimentel, C. por A., y una tercera parte de las mismas a los señores Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias, por haber sucumbido ambas partes en la misma proporción”;

Considerando que los recurrentes Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias, invocan los siguientes me-

dios contra el fallo impugnado: 1º: Violación de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil; 2º: Violación de los artículos 149 y 150 del mismo Código; 3º: Violación de los artículos 254 y 256 del mismo Código; 4º: Violación del artículo 262 del mismo Código; 5º: Violación del artículo 3 de la Ley N° 1015; 6º: Violación de los artículos 14 y 15 del Código Trujillo de Trabajo; 7º: Violación del artículo 43, ordinal 9, del Código Trujillo de Trabajo; 8º: Violación del artículo 69, ordinal 3, del Código Trujillo de Trabajo; 9º: Violación del artículo 72, inciso 3, del Código Trujillo de Trabajo, y 10º: Violación del artículo 516 del mismo Código Trujillo de Trabajo; que, por su parte, la Casa H. Pimentel, C. por A., invoca contra el mismo fallo estos medios: 1º: Violación del artículo 10 del Código Trujillo de Trabajo; 2º: Violación del artículo 84 del Código Trujillo de Trabajo; 3º: Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y 4º: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que por los medios primero y cuarto del memorial presentado por la compañía recurrente, la Casa H. Pimentel, C. por A., alega que el juez **a quo**, al considerar en el fallo impugnado "que los contratos que por su naturaleza solo duran una época del año, como con el caso de la especie, son contratos por término indefinido, de acuerdo con el artículo 10 del Código Trujillo de Trabajo", no debía expresar (como lo expresó en la página 10 del fallo recurrido) que incumbía al patrón establecer la prueba de un despido justificado, desde el momento que este se encuentra justificado, de una manera legal, conforme al citado artículo de ley, con la terminación de la temporada", y que, asimismo, el fallo carece de motivos sobre las cuestiones que fueron sometidas en apelación;

Considerando que al tenor de los artículos 6 y 7 del Código Trujillo de Trabajo, el contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido por cierto tiempo, o para una obra

determinada; que, cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido;

Considerando que conforme al artículo 10 del mismo Código los contratos relativos a los trabajos que, por su naturaleza, sólo duran una parte del año, son contratos por tiempo indefinido, pero expiran, sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada;

Considerando que el juez **a quo** para fallar como lo hizo, expresa en su sentencia, en primer término, que los trabajadores solicitaron que fuera "declarado injustificado el despido llevado a cabo por el patrono H. Pimentel, C. por A., y este Tribunal entiende que, al probar los trabajadores la existencia del contrato y el despido, circunstancias éstas que ha admitido la Casa H. Pimentel, C. por A., incumbe a ésta la prueba de que el despido fué justificado, por alegar dicha compañía que los trabajadores Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias fueron despedidos por haberse terminado la zafra del café y al no probar esta parte la justa causa, el despido debe ser considerado injusto, resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por culpa del patrono y declarar a este responsable de las consecuencias legales del despido sin justa causa, a pesar de que los demandados originarios alegan no estar en falta, por haber ofrecido ante el Inspector de Trabajo actuante las prestaciones que legalmente les correspondían a los trabajadores en cuestión, no obstante decir que éstos fueron despedidos por haberse terminado la zafra, lo cual es contradictorio, sobre todo, si se toma en cuenta que la referida compañía no debe ignorar, por ser empresa de muchos años, que si había terminado la zafra, el despido era justificado, ya que en ese caso el contrato termina con el cese de la temporada, sin responsabilidad para ninguna de las partes; que dicha casa ha admitido que los referidos peones trabajaron más de nueve meses continuos, lo cual dá más fuerza a las declaraciones de los demandantes originarios en el aspecto que consideramos y llegamos a la conclusión de

que las pretensiones de la Casa H. Pimentel, C. por A., carecen de fundamento y no pueden ser admitidas"; y luego expresa, en segundo término: "que los contratos que por su naturaleza sólo duran una época del año, como en el caso de la especie, son contratos por término indefinido, de acuerdo con el artículo 10 del Código Trujillo de Trabajo, y en consecuencia, la Casa H. Pimentel C. por A., queda obligada a pagar a cada uno de los demandantes originarios, por haber puesto término a dicho contrato, las siguientes prestaciones: a) los salarios correspondientes a doce (12) días a razón de dos pesos con cincuenta centavos diarios (RD\$2.50), o sea RD\$30.00, como preaviso y no la cantidad de RD\$60.00 reclamados por dichos trabajadores, ya que solamente tienen derecho en este aspecto al preaviso por un trabajo continuo que excede de seis meses y es menor de un año, desde el 1ro. de octubre de 1954 al 15 de julio de 1955, porque dada la naturaleza del contrato, éste termina, con la terminación de la temporada sin responsabilidad para ninguna de las partes; luego los derechos nacidos de los contratos celebrados por las partes en los años anteriores al periodo que analizamos tienen su muerte jurídica cuando termina la temporada en cada caso...";

Considerando que, como se advierte, mientras en el fallo impugnado se declara, por un lado, que el contrato de trabajo existente entre las partes era un contrato por término indefinido, más bien, si se quiere, de carácter permanente, para derivar de ello consecuencias jurídicas en favor de los trabajadores, por otro lado se declara en cambio, que dicho contrato cesa "con la terminación de la temporada sin responsabilidad para ninguna de las partes"; que, estos motivos, como contradictorios que son, se destruyen entre sí, y dejan la sentencia sin motivos precisamente sobre la modalidad del contrato de trabajo existente entre las partes, cuya determinación es esencial para la solución del litigio; que, en tal virtud, el fallo impugnado debe ser anulado;

Considerando que al ser casada la referida sentencia de una manera general, no será necesario responder a los medios del recurso de casación interpuesto por los trabajadores demandantes, por falta de interés, puesto que, como consecuencia de dicha casación, las partes quedan en el mismo estado que se encontraban anteriormente;

Considerando que habiendo sido casada la sentencia impugnada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas entre las partes, conforme al artículo 65, inciso 3ro. de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, recurrida en casación por ambas partes en litigio, la Casa H. Pimentel, C. por A., y Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Compensa las costas de ambos recursos, respectivamente, entre las partes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 4 de junio de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Michael Patrick O'Brien.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Canto.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Patrick O'Brien, norteamericano, mayor de edad, soltero, negociante, del domicilio y residencia de esta ciudad, cédula 73106, serie 1ra., cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en sus atribuciones correccionales en fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. Bienvenido Canto, cédula 16776, serie 47, sello de R. I. 42032, abogado del recurrente y en nombre de éste, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 modificado por la Ley N° 1425, de 1937; 367, 372 in fine y 373, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha dos de abril de mil novecientos cincuenta y seis, fué sometido a la justicia, el nombrado Michael Patrick O'Brien, prevenido de los delitos de injurias, golpes y heridas voluntarios en perjuicio de Ramón Atilio Suero Cedeño; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, dictó la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe Declarar, como al efecto Declara, que el nombrado Michael Patrick O'Brien, de generales que constan en el expediente, es culpable de los delitos de Injurias, Golpes y Heridas en perjuicio de Ramón Atilio Cedeño, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Ocho Meses de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, aplicando el principio del no cúmulo de penas y al pago de una multa de RD\$100.-00, compensables en caso de insolvencia, por un día de prisión por cada peso (dejado) de pagar; Segundo: Que debe Condenar y Condena, al supradicho inculpado al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma, en todas sus par-

tes la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte y siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe Declarar, como al efecto Declara, que el nombrado Michael Patrick O'Brien, de generales que constan en el expediente, es culpable de los delitos de Injurias, Golpes y Heridas en perjuicio de Ramón Atilio Suero Cedeño, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Ocho Meses de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, aplicando el principio del no cúmulo de penas y al pago de una multa de RD\$100.-00, compensables en caso de insolvencia, por un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: Que debe Condenar y Condena, al supradicho inculpado al pago de las costas'; Tercero: Condena al prevenido Michael Patrick O'Erien, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que en horas de la madrugada del día doce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, al entrar Ramón Atilio Suero Cedeño al café "Recreo del Turismo", de esta ciudad, tropezó con Michael Patrick O'Brien; que éste último, incómodo por ese motivo dijo al primero: "Quítate de ahí, negro sucio, por eso es que yo no quiero saber de estos negros asquerosos..."; que también O'Brien golpeó a Suero Cedeño, y le infirió una herida con arma blanca en el "flanco derecho", curable después de diez días y antes de veinte;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran caracterizados los delitos de injurias pública y de golpes y heridas voluntarios, curables después de diez días y antes de veinte, según lo preveen y sancionan los artículos 367, in fine, 372 y 373, y el artículo 311, respectivamente, del Código Penal; que, por consiguiente, al ser confirmada la sentencia apelada, que

condena a Michael Patrick O'Brien por los delitos puestos a su cargo a las penas de ocho meses de prisión correccional y cien pesos de multa, en el caso, además de darse a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, ha sido aplicada al prevenido, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas, una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michael Patrick O'Brien, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cuatro de junio del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 15 de mayo de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Francisco Santana.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Cerro en Medio, sección del municipio de Neiba, provincia Baoruco, cédula 8991, serie 22, sello 38060, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha quince del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha dieciséis del mes de mayo citado, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, apartado 6to. del Código Penal; 215 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en virtud de querrela presentada por Roberto Méndez ante la Policía Nacional, Francisco Santana fué sometido a la acción de la justicia por el hecho de sustracción de la menor Juana Herania Méndez; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, lo declinó por su sentencia de fecha once de abril del año mil novecientos cincuenta y seis, "por presentar el mismo indicios de crimen", según se consigna en el dispositivo de dicha sentencia, el cual se reproduce más adelante en el de la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por Francisco Santana contra la sentencia antes mencionada, la Corte **a qua** dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 11 del mes de abril del año 1956 por Francisco Santana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictada en atribuciones correccionales en fecha 11 del mes de abril del año 1956 cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Declinar y declina, por ante el Juzgado de

Instrucción de este Distrito Judicial de Baoruco, el expediente a cargo del nombrado Francisco Santana, por el hecho de haber sustraído a la menor Juana Herania Méndez, por presentar el mismo indicios graves de crimen; y SEGUNDO: Que debe reservar y reserva, las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo';— SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida y haciendo uso del derecho de avocación declara, a Francisco Santana de generales conocidas culpable del delito de sustracción de la menor Juana Herania Méndez, mayor de 18 y menor de 21 años de edad en el momento del hecho y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir un mes de prisión y a pagar una multa de RD\$50.-00, compensable en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar;— TERCERO: Lo condena, además, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el prevenido Francisco Santana sustrajo de la casa paterna a la menor Juana Herania Méndez, viviendo maritalmente con ella durante cinco meses;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, puestos a cargo del prevenido Francisco Santana, se encuentra caracterizado el delito de sustracción de la joven Juana Herania Méndez, mayor de dieciocho y menor de veintiún años de edad, previsto y sancionado por el artículo 355, parte in-fine, del Código Penal, con prisión correccional de tres a seis meses y multa de treinta a cien pesos; que al declarar a dicho prevenido culpable del citado delito y condenarlo a un mes de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, compensables en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, después de acoger en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes en virtud del artículo

463, apartado 6to. del Código Penal, se ha dado una correcta calificación al hecho y aplicado una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Santana contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha dieciséis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de mayo de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Petronila Abreu G.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Enrique G. Stridels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila Abreu G., dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de El Caimito, jurisdicción de Moca, cédula 28422, serie 54, sello 637829, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4 y párrafo IV de la Ley N° 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y seis, la señora Petronila Abreu presentó una querrela contra Luis Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de "Zafarraya" jurisdicción de Moca, por el hecho de éste "no querer atender a las necesidades de la menor Margarita, procreada entre ellos, y pidió una pensión de diez pesos oro mensuales para los indicados fines"; b) que en la audiencia promovida por ante el Juez de Paz del municipio de Moca, en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis, las partes no se conciliaron por haber manifestado Luis Ramón Gómez, que no era el padre de la referida menor; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat dictó en fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara al nombrado Luis Ramón Gómez Lizardo, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de una menor de nombre Margarita, de cinco años de edad, procreada con la señora Petronila Abreu Guzmán, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y al pago de las costas; Segundo: Fija en la suma de RD\$10.00 (diez pesos oro), la pensión mensual que el prevenido debe-

rá pasar a la madre querellante, para la manutención de la referida menor; Tercero: Ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en lo penal la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en cuanto condenó al prevenido y apelante Luis Ramón Gómez Lizardo, de generales conocidas, a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de la menor Margarita, de cinco años de edad, procreada con la señora Petronila Abreu Guzmán; TERCERO: Modifica dicha sentencia en cuanto fijó en diez pesos la pensión mensual que el referido prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención de la menor Margarita; en el sentido de fijar dicha pensión en la suma de cinco pesos para el sostenimiento de la mencionada menor, y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y CUARTO: Condena, además, al preindicado prevenido Luis Ramón Gómez Lizardo, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Juez de primer grado, el presente recurso queda necesariamente restringido al aspecto relativo a la pensión mensual que le fué fijada a dicho prevenido;

Considerando que los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión, en esta materia, deben tener en cuenta tanto las necesidades del o los menores de que se trate, como los medios de que puedan disponer ambos padres;

Considerando que para justificar su decisión en virtud de la cual fué modificada la sentencia del juez de primer grado, en el sentido de rebajar al prevenido la pensión de diez pesos que le había sido impuesta a la cantidad de cinco pesos oro mensuales, los jueces de la apelación en la sentencia impugnada han dado los siguientes motivos: "que el prevenido es un agricultor, propietario de 80 tareas de cacao, 40 de plátanos, algunas tareas de yerbas, donde tiene varias vacas, paga noventa pesos de cédula y es padre de diez hijos más; que la querellante vive en casa de sus padres, quienes la mantienen y en época de café gana cincuenta centavos diarios limpiando este grano; y que, la menor de que se trata solo tiene cinco años de edad, no está en la escuela, sus necesidades son limitadas, y el padre, aunque es un agricultor de relativa prosperidad, tiene diez hijos más los cuales mantiene";

Considerando que, en tales condiciones, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada, y en el aspecto examinado, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Petronila Abreu Gómez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara lás costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 7 de junio de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Teódulo González Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teódulo González Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del municipio de Neyba, cédula 8053, serie 22, sello 173622, contra sentencia dictada en grado de apelación y en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco en fecha siete de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha trece de junio del corriente año (1956) a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley N° 392, de fecha 20 de septiembre de 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, mediante actuaciones de la Policía Nacional, fueron sometidos a la justicia los nombrados Teódulo González Gómez (a) Moro y Juan Manuel Urbáez (Palito) por los hechos de escándalo en la vía pública, ambos, y el primero, además, por el delito de porte ilegal de arma blanca (un cuchillo-puñal); b) que el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, apoderado del caso, en fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: debe descargar y descarga a los nombrados Teódulo González Gómez (Moro) y Juan Manuel Urbáez o Juan Manuel Recio Urbáez, acusados del hecho de escandalizar en la vía pública, por no cometer el hecho; SEGUNDO: debe declarar y declara de oficios las costas; TERCERO: debe declarar y declara al nombrado Teódulo González Gómez (Moro) de generales anotadas, culpable del delito de porte ilegal de arma blanca y en consecuencia lo condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00); CUARTO: debe condenarlo y lo condena al pago de las costas; QUINTO: Debe ordenar y ordena la confiscación del arma presentada como cuerpo de delito; (puñal)";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido González Gómez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continua-

ción: "FALLA: Que debe PRIMERO: Declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 del mes de diciembre del año 1955, por el nombrado Teódulo González Gómez, de generales anotadas, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia de esa misma fecha, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Neiba, que lo condenó a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), al pago de las costas y ordenó la confiscación del arma cuerpo del delito; SEGUNDO: Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia motivo del presente recurso; y TERCERO: Condenar y condena, a dicho recurrente Teódulo González Gómez, además, al pago de las costas del presente recurso de alzada";

Considerando que el Juzgado **a quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el recurrente fué sorprendido en las calles de la población de Neiba, en horas de la noche, y sin poder justificar que a esa hora se dedicaba a trabajo o labor alguna, portando un cuchillo-puñal de más de tres pulgadas de largo por media de ancho; que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, se encuentra caracterizado el delito de porte ilegal de arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 50 y 56 de la Ley N° 392, de 1943; que, por consiguiente, al ser confirmada la sentencia apelada, en cuanto condena al prevenido Teódulo González Gómez, al pago de una multa de veinticinco pesos, y ordenar la confiscación del arma, cuerpo del delito, en el caso, además de darse al hecho la calificación que legalmente le corresponde, han sido aplicadas en el caso, sanciones que se encuentran ajustadas a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teódulo González Gómez (a) Moro, contra sentencia pronunciada en grado de apelación en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha siete de junio del presente año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel. Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 8 de junio de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Juana Gladys Roque Durán.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Gladys Roque Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehacedes domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, cédula 22026, serie 54, sello 860313, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha ocho de junio del corriente año;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recu-

rente, en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 10 y 11 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que con motivo de la querrela presentada en fecha catorce del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, por la señora Juana Gladys Roque Durán, por ante el Primer Teniente de la Policía Nacional, en funciones de Comandante del Destacamento de Moca, señor Abigail Cruz Betemit, éste, citó las partes por ante el Juzgado de Paz de dicho municipio para fines de conciliación; que al no efectuarse la conciliación el día veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por ante dicho Juez, fué traducido a la acción de la justicia el preindicado Abdon Guzmán Hernández, prevenido del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio del menor Ramón, procreado con la querellante"; "b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, después de varios reenvíos, conoció de él en la audiencia del día, veinte de enero del año mil novecientos cincuenta y seis, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Declara al nombrado Abdon Guzmán Hernández, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de un menor de nombre Ramón, de dos meses de nacido, procreado con la señora Gladys Ramona Roque Durán, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y al pago de las costas; SEGUNDO: Fija en la suma de RD \$10.00 (diez pesos oro), la pensión mensual que el prevenido deberá pasar a la querellante, para la manutención del referido menor; y, TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso"; c) que

sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis, que condenó al prevenido y apelante Abdon Guzmán Hernández, de generales conocidas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio del menor Ramón, de nueve meses de edad, procreado con la señora Gladys Ramona Roque Durán, y fijó en la suma de diez pesos la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención del referido menor; y obrando por propia autoridad, descarga al referido Abdon Guzmán Hernández del delito que se le imputa por no haberse comprobado que él sea el padre del menor aludido; y TERCERO: Declara las costas de ambas instancias de oficio";

Considerando que en los motivos del fallo impugnado la Corte a qua expresa que "los testigos señalados por la querellante han negado saber de relaciones de ésta y el prevenido", y que dichos testigos agregaron además, que "nunca vieron a Guzmán H. en casa de la querellante"; que los testigos a que se refiere la Corte a qua son Pedro Antonio Acosta Díaz y Ramón Pichardo Ovalles, oídos en primera instancia en la audiencia celebrada el diez y siete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, quienes declararon entonces, contrariamente a lo expresado por la Corte a qua, y según consta en el acta de audiencia correspondiente, el primero, "que el trabajaba con el padre (de la querellante) y que siempre veía al prevenido en la casa de Gladys... y que pensaba que podía ser que viviera con ella..."; y el segundo, que "una noche fué donde Luis Balcácer... y vió a Abdón en esa casa...", "en la cual afirmó

que vivía la querellante con su padre; que la primera vez lo vió en el patio y en otra ocasión en la calzada”;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Corte **a qua** ha desnaturalizado las declaraciones de los testigos Acosta y Pichardo en un sentido susceptible de haber influido en la decisión; que, por otra parte, el juez de primer grado, para declarar la culpabilidad del actual recurrente, retuvo como elemento de juicio “el extraordinario parecido físico” del menor cuya paternidad se investiga con el prevenido Guzmán Hernández; que este elemento de convicción no fué ponderado por la Corte **a qua** no obstante el resultado de la comparación de los grupos sanguíneos realizada por el perito designado Dr. José de Js. Alvarez, que no excluye de una manera absoluta al prevenido como posible padre del menor de que se trata, por lo cual no resultó de esa investigación la prueba negativa de la paternidad, limitándose dicha Corte a proclamar sus dudas respecto de que el prevenido sea el padre del referido menor, y afirmar que de acuerdo con el criterio de esta jurisdicción, la sola declaración de la querellante no vale prueba en materia de investigación de la paternidad para los fines de la Ley N° 2402, cuando en realidad, ese no es el único elemento de prueba aportado al debate, pues como se ha expresado ya existen en el proceso otros elementos de convicción que si hubiesen sido tenidos en cuenta habrían podido conducir eventualmente a otra solución; que, en tales condiciones, los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos y no le han dado una base legal a su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha ocho de junio del corriente año (1956), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar de fecha 12 de junio de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Altagracia Eva Castillo Trinidad.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Eva Castillo Trinidad, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio y residencia del municipio de Sabana de la Mar, cédula N° 2001, serie 23, sello 615879, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz del indicado municipio en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha trece del indicado mes de junio del cursante año, a requerimiento de la recurrente, en la cual se alegan los medios siguientes: "Primero: Por no estar dicha sentencia fundada en base legal; Segundo: Por falta de motivos; y Tercero: Exceso de poder";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, (once) de la Ley de Policía; 167 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el Sargento de la Policía Nacional, José Hernández Zambrano levantó una acta de contravención en la que consta que mientras se encontraba en la puerta del Cuartel de la Policía Nacional, en compañía del Dr. Andrés Ferres, Médico Inspector Sanitario de la localidad, "pasó por allí la señora Altagracia Eva Castillo Trinidad a quien el Médico Inspector Sanitario llamó y al tratarle acerca de una casa en ruinas..." propiedad de ella, "situada en las inmediaciones del Palacio Escolar...", dicha señora "se insolentó, promoviendo un ruidoso escándalo..." y "profiriendo palabras obscenas..." las cuales figuran consignadas en el acta de sometimiento así como en la sentencia impugnada, "en presencia de una multitud de personas..."; y b) que, apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar, éste lo resolvió mediante la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, que Altagracia Eva Castillo Trinidad, de las generales anotadas, es culpable de la contravención a su cargo de escandalizar y proferir palabras obscenas en la vía pública, en la calle Presidente Trujillo (frente al Cuartel de la Policía Nacional) de esta ciudad; Segundo: y en consecuencia condena a Altagracia Eva Castillo Trinidad, a Un Peso Oro (RD\$1.00) de multa en última instancia, compensable con un día de prisión en caso

de insolvencia; Tercero: Condenar y Condena, a la misma prevenida, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que el Art. 26, de la Ley de Policía, establece que serán castigados con multa de RD\$1.00 a RD\$5.00 y con prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente: “11. Los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública o donde tenga acceso el público...”;

Considerando que en la especie, el juez **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación del acta levantada por el agente de la Policía ya indicado, la cual fué robustecida por la declaración del testigo Doctor Andrés Ferrés, que la inculpada Altagracia Eva Castillo Trinidad había escandalizado en la vía pública y había proferido las palabras obscenas... (consignadas en la sentencia impugnada); que en estos hechos así comprobados y admitidos por el juez **a quo**, se encuentra caracterizada la infracción que fué imputada a la prevenida; que, por consiguiente, al ser condenada dicha prevenida por el tribunal que correspondía, ó sea el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar, a la pena de un peso de multa por las infracciones arriba mencionadas, sanción ésta que se encuentra ajustada al texto legal ya citado, y conteniendo además la sentencia impugnada una exposición clara y suficiente de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, así como motivos suficientes que le han permitido verificar que su dispositivo se encuentra legalmente justificado, resulta que los medios de casación señalados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de la recurrente, no ha sido observado ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Eva Castillo Trinidad, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz del

---

Municipio de Sabana de la Mar en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 6 de febrero de 1956.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Julián G. Mádsen.

**Abogado:** Dr. Rafael de Moya Grullón.

**Recurrido:** Guarín Arsenio Pérez.

**Abogado:** Dr. Jovino Herrera Arnó.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia G. Mádsen, danesa, mayor de edad, soltera, directora y propietaria del Colegio "La Milagrosa", domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 5530, serie 1ra. sello 1162, contra sentencia de fecha seis de febrero de mil novecien-

tos cincuenta y seis, dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 41192, en representación del Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 6519, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 41620, abogado del recurrido Guarín Arsenio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, cédula 12393, serie 12, sello 32587, domiciliado y residente en la calle Salcedo de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Rafael de Moya Grullón, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Jovino Herrera Arnó;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de Guarín Arsenio Pérez, maestro del Colegio "La Milagrosa", contra la directora-propietaria de dicho plantel, Julia G. Mádsen, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, como Tribunal de Trabajo de primer grado, una sen-

tencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Rechaza la demanda incoada por el señor Guarín Arsenio Pérez, de generales que constan, contra la señora Julia G. Mádsen, directora del Colegio "La Milagrosa", por improcedente e infundada, ya que el despido fué justo, por las razones expuestas en los motivos de la presente sentencia; Segundo: Declara las costas de oficio"; b) que, sobre apelación de Guarín Arsenio Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válida en la forma el recurso de apelación interpuesto por Guarín Arsenio Pérez contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 13 de febrero de 1953, en favor de Julia G. Mádsen; Segundo: Acoge, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones presentadas por la parte intimada, y en consecuencia, rechaza por improcedente el mencionado recurso de apelación y confirma la referida sentencia declarando justificado el despido; Tercero: Condena a Guarín Arsenio Pérez, a una multa de cinco pesos (RD\$5.00) oro dominicanos, como corrección disciplinaria; Cuarto: Lo condena, igualmente, al pago de tan solo los costos, distrayéndolos en favor del doctor Rafael de Moya Grullón"; c) que sobre recurso de casación de Guarín Arsenio Pérez, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y Segundo: Compensa las costas"; d) que en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de segundo grado y de envío, dictó una sentencia, que es la ahora recurrida en casación, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Guarín Arsenio Pérez, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 13 de febrero de 1953, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, en su contra y en favor de la señora doña Julia G. Mádsen; Segundo: que en cuanto al fondo, debe revocar, como en efecto revoca, en todas sus partes la antes mencionada sentencia, y en consecuencia debe condenar como en efecto condena a la señora Julia G. Mádsen, después de declarar rescindido por su culpa e injustamente el contrato de trabajo que la ligaba al señor Guarín Arsenio Pérez, a pagar a éste las siguientes prestaciones: a) la suma de treinta y ocho pesos oro (RD\$38.00) por concepto de 24 días de desahucio; b) la suma de cuarenta y ocho pesos oro (RD \$48.00) por concepto de un mes de auxilio de cesantía; c) la suma de ciento cuarenta y cuatro pesos oro (RD\$144.00) por concepto de tres meses de indemnización por haberlo despedido sin una justa causa; d) la suma de setenta y nueve pesos oro (RD\$79.00) por concepto de salarios dejados de pagar durante el período de vacaciones, correspondiente a parte del mes de julio, agosto y las dos primeras semanas del mes de septiembre, todo lo antes expuesto de acuerdo con un salario mensual de cuarentiocho pesos (RD \$48.00); Tercero: que debe condenar como en efecto condena, a la señora doña Julia G. Mádsen, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las

mismas en provecho del Dr. Jovino Herrera Arnó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el memorial de defensa, el ahora recurrido insinúa que el medio de casación invocado por la recurrente es nuevo, aunque sin pedir formalmente su inadmisión; que, en el quinto Considerando de la sentencia impugnada hay constancia de que el medio propuesto en casación, o sea el relativo a la duración del contrato fué propuesto ante el Juzgado cuya sentencia se impugna; que, por otra parte, el recurrido se defiende al fondo contra dicho medio; que, por tales razones, el medio de casación propuesto debe ser examinado y ponderado por esta Corte;

Considerando que por su único medio de casación la recurrente alega la “desnaturalización de los hechos recogidos en los informativos ante el tribunal **a quo** al considerar a un contrato por cierto tiempo (por tiempo determinado) como un contrato por tiempo indefinido, lo que implica haber violado los artículos 1134 del Código Civil, 6, 10, 36 y 61, párrafo 2do., del Código Trujillo de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil”; y que “por los informativos verificados en fecha veintidós y veintiséis del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por el tribunal **a quo**, se estableció que entre la recurrente y el recurrido, lo mismo que con los otros maestros, existió un contrato de trabajo por tiempo determinado, terminando en consecuencia el contrato de trabajo con la llegada del término del contrato”; que “el contrato pactado entre los señores Julia G. Mádsen y Guarín Arsenio Pérez, por el cual este último se compromete a prestar sus servicios como maestro del Colegio “La Milagrosa” por una retribución mensual de cuarenta y ocho (RD\$48.00) pesos dominicanos se inició con el comienzo de las clases del año escolar 1951-1952 y terminó con dicho año escolar, esto es, el 7 de julio de 1952; y que la naturaleza del contrato referido está incurso en los artículos 6 y 10 del Código Trujillo de

Trabajo, y su rescisión operada contractualmente quedó comprendida en el artículo 61, párrafo 2do., del indicado Código”;

Considerando que el resultado de los informativos y la comparecencia personal efectuados el veintidós y veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por ante el Juzgado a **quo** puede sintetizarse en las siguientes declaraciones que se copian textualmente: testigo Luis Morales Carbuccia: “Estoy enterado de que el señor Guarín Arsenio Pérez fué retirado de su trabajo el día 7 del mes de julio de 1952 por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones y por haber expirado el término de su contrato”; testigo Fernando Arturo Quezada Hoepelman, al preguntársele si recibía algún pago cuando no trabajaba: “No señor, cuando vuelvo a trabajar me vuelven a pagar”; demandante Guarín Arsenio Pérez, al preguntársele cuando lo despidieron: “El día 15 de septiembre de 1952 me reintegré al trabajo y me dijeron que no estaba trabajando”; demandada Julia G. Mádsen al preguntársele cuándo terminaba ese contrato: “Un contrato verbal desde el 15 de septiembre hasta el 30 de junio. El 30 de junio se terminaba el contrato y yo podía utilizar los mismos maestros u otros nuevos”;

Considerando que la cuestión de determinar la modalidad del contrato que ligaba a las partes en controversia era, en la especie, la cuestión capital, pues si se probaba la tesis de la recurrente, según la cual se trataba de un contrato por una parte del año, que terminaba por ejecución con el fin del año lectivo, todo lo relativo al despido y sus consecuencias quedaba **ipso-facto** desprovisto de importancia jurídica, en vista de lo dispuesto en el artículo 10 del Código Trujillo de Trabajo acerca de los contratos por temporadas anuales; que, en la especie, el Juzgado a **quo** no se detuvo a examinar ni a ponderar los resultados de las medidas de instrucción ya citados, tal vez a causa de su criterio insinuado en el quinto Considerando, según el cual

el medio de defensa de la demandada de que se trata "carece de fuerza" "porque ello no fué alegado ante el Departamento de Trabajo", criterio que es erróneo, puesto que es de principio que ante los jueces del fondo los litigantes pueden variar siempre los medios en que apoyen sus demandas, defensas y excepciones; que, en la especie, y debido al medio invocado por la demandada, ahora recurrente en casación, la cuestión sustancial del litigio dejó de ser la de saber si la demandada, ahora recurrente, había efectuado o no un despido injustificado, para pasar a ser la de determinar si el contrato que ligaba a las partes era o bien permanente, o bien por temporada anual; que, por tanto, la falta, por la sentencia impugnada, de establecer con precisión esta cuestión de hecho por la ponderación de las medidas de instrucción cuyos resultados se han sintetizado por citas textuales, la deja sin base legal con respecto a los hechos que son la clave de este caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo —

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 17 de noviembre de 1955.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Rafael Romero.

**Abogado:** Dr. José del Carmen Peguero Peña.

---

**Recurrido:** Blas Ma. Galán.

**Abogado:** Dr. Euclides Vicioso.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

.. En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Romero, dominicano, soltero, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 1019, serie 76, sello 1968253, contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo

grado, en fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinticuatro de enero del corriente año, y suscrito por el Dr. José del Carmen Peguero Peña, cédula 65, serie 22 sello 569761, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha once de abril del corriente año, suscrito por el Dr. Euclides Vicioso, cédula 45820, serie 1, sello 40878, abogado del recurrido Blas M<sup>a</sup> Galán, cédula 1816, serie 18, sello 17753;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 16, 29 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 1315 y 1352 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, como Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoger, como por la presente acoge la demanda incoada por el señor Rafael Romero, contra el señor Blas M<sup>a</sup> Galán, por encontrarla justa y reposar en prueba legal; Segundo: Condenar, a Blas M<sup>a</sup> Galán, a pagar al señor Rafael Romero, la suma de RD\$945.00 por salarios no pagados durante un año y tres meses de servicio; RD\$70.00 por concepto de sesenta días de salarios por auxilio de cesantía; RD\$27.84 por concepto de veinte y cuatro días de salario por aviso previo y RD\$27.84 por concepto de veinte y cuatro días de

vacaciones no pagadas; Tercero: Condenar, asimismo al señor Blas M<sup>a</sup> Galán, al pago de las costas del presente procedimiento, poniéndolas a favor del Dr. Albert Bridgewater Libert, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Blas M<sup>a</sup> Galán, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Acoge, por ser justas, las conclusiones de la parte apelante Blas M<sup>a</sup> Galán, en su Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito en favor de Rafael Romero; Rechazando, por infundadas las de la parte intimada y, en consecuencia, Revoca, por los motivos ya expuestos, la mencionada sentencia; Segundo: Condena a la parte intimada al pago de tan solo los costos”;

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación que la sentencia impugnada carece de base legal; que fué “despedido en forma injusta y caprichosa”, y que no se tuvo en cuenta para “determinar la formación y prueba del contrato”, la presunción establecida por el artículo 16 del Código Trujillo de Trabajo;

Considerando que el Tribunal **a quo** para revocar la sentencia apelada y rechazar consecuentemente la demanda interpuesta por el recurrente Rafael Romero contra su patrono Blas M<sup>a</sup> Galán, se ha fundado esencialmente en que es “de principio que el demandante haga la prueba de la existencia del contrato de trabajo, despido, salario, etc”; que “no se ha comprobado que hubiera entre las partes un verdadero contrato de trabajo, puesto que no todo servicio prestado, incluye que sea de tipo laboral regido por la ley de la materia”; que “el demandante no ha probado los otros elementos característicos del contrato de trabajo en la forma en que él lo invoca (salario y subordinación), así como la duración del mismo”, y finalmente,

en que "la parte demandante no ha hecho la prueba del fundamento legal de su demanda, como le compete..."; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 16 del Código Trujillo de Trabajo se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquél a quien le es prestado; que esta presunción abarca todos los elementos del contrato, tales como la estipulación del salario y la subordinación jurídica a que se refiere el artículo 1 del mencionado Código que consiste en la facultad que tiene el patrono de dirigir la actividad personal del trabajador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando que, por consiguiente, como el Tribunal **a quo** admitió que en la especie existía una relación de servicio entre el recurrente Rafael Romero y el patrono Blas M<sup>a</sup> Galán, desconoció la presunción consagrada en el mencionado artículo 16 del Código Trujillo de Trabajo, así como el artículo 1352 del Código Civil, según el cual la presunción legal dispensa de toda prueba aquél en cuyo provecho existe, al poner dicho Tribunal a cargo del trabajador la prueba de la naturaleza jurídica del contrato invocado en apoyo de su demanda, liberando así al patrono de la obligación que le incumbe de suministrar la prueba contraria del hecho establecido en virtud de esa presunción legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena al recurrido Blas M<sup>a</sup> Galán, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. José del Carmen Peguero Peña, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 6 de octubre de 1955.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Banco de Créditos y Ahorros, C. por A.

**Abogado:** Lic. Manuel Ma. Guerrero.

---

**Recurrido** José D. Soto G.

**Abogado:** Lic. Juan M. Contin.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Créditos y Ahorros, C. por A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y principal establecimiento en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en

sus atribuciones civiles, de fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. W. R. Guerrero, cédula 41560, serie 1, sello 23482, en representación del Lic. Manuel M<sup>o</sup> Guerrero, cédula 17164, serie 1ra., sello 3120, abogado constituido por la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Juan M. Montín, cédula 2992, serie 54, sello 1837, abogado constituido por la parte recurrida José D. Soto G., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 192, serie 13, sello 19025, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos el memorial de casación y el escrito de ampliación presentados por el abogado de la parte recurrente;

Vistos el memorial de defensa y el escrito de ampliación y réplica presentado por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, José D. Soto G., emplazó al Banco de Créditos y Ahorros, C. por A., por acto de alguacil, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), para que se oyera condenar al pago de la suma de RD\$30,000, a título de daños y perjuicios por las causas enunciadas en la demanda, al pago de los intereses legales de esta cantidad a título de indemnización suplementaria y al pago de las cos-

tas; b) que en fecha tres de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, dicha Cámara Civil, apoderada de la demanda, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Acoge la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por José D. Soto G., contra el Banco de Créditos y Ahorros, C. por A., por ser justa y reposar sobre prueba legal y según los motivos precedentemente expuestos; y rechaza, por infundadas, las conclusiones de la parte demandada; Segundo: Condena a la parte demandada al pago de una indemnización por los daños y perjuicios, morales y materiales causádoles a la parte demandante, que deberán ser justificados por estado; Tercero: La condena, igualmente, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado R. Furcy Castellanos O., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación principal el Banco de Créditos y Ahorros, C. por A., incidentalmente, José D. Soto G., tendiente a que la Corte modificara el ordinal segundo de su fallo y liquide directamente y no por estado, los daños y perjuicios puestos a cargo de la parte condenada;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara buenas y válidas en la forma, las apelaciones, principal e incidental, interpuestas, respectivamente, por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., de generales indicadas en el expediente, y el Sr. José D. Soto G., también de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha 3 de marzo, de 1955, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma la predicha sentencia del 3 de marzo de 1955, intervenida entre las partes en causa, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Acoge la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por José D. Soto G., contra el Banco

de Créditos y Ahorros, C. por A., por ser justa y reposar sobre prueba legal y según los motivos precedentemente expuestos; y Segundo: Condena a la parte demandada al pago de una indemnización por los daños y perjuicios, morales y materiales causádoles a la parte demandante, que deberán ser justificados por estado; Tercero: La condena, igualmente, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del licenciado R. Furcy Castellanos O., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte';— TERCERO: En consecuencia, rechaza totalmente las conclusiones (del) apelante principal, el Banco de Créditos y Ahorros, C. por A.; y las subsidiarias del apelante incidental Sr. José D. Soto G.; por improcedente y mal fundadas; — CUARTO: Condena al Banco de Créditos y Ahorros, C. por A., parte intimante que sucumbe, al pago de las dos terceras partes de las costas, distrayéndolas en beneficio del Lic. Juan M. Contín, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte; compensándolas en una tercera parte, por haber sucumbido parcialmente el intimado, Sr. José D. Soto G., apelante incidental";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1º: Violación del artículo 1382 del Código Civil; 2º: Violación de los artículos 2271, párrafo único, o 2272, párrafo único, del Código Civil; 3º: Violación del artículo 1315 del Código Civil; ausencia de motivos y de base legal en la sentencia impugnada;

Considerando que por el primer medio se alega que la Corte **a qua** ha violado el artículo 1382 del Código Civil, al condenar a la compañía recurrente al pago de una indemnización en favor del demandante Soto; a) porque el embargo retentivo practicado por dicha compañía contra Soto, lo fué en virtud de un crédito reconocido judicialmente; b) porque dicha compañía al suspender el procedimiento de embargo contra Soto, absteniéndose de lanzar, en el término legal, la demanda en validez de embargo, también ejercía un derecho, ya que el acreedor no está

obligado a llevar a sus últimas consecuencias un procedimiento de embargo iniciado y puede suspenderlo cuando su interés así lo recomienda; c) porque en la hipótesis de que ese hecho de la compañía recurrente constituyera una falta, esa falta hipotética no ha podido causar ningún daño a Soto;

Considerando que el ejercicio de un derecho solo puede comprometer la responsabilidad civil de su titular cuando se ejerce con la intención de dañar, o sin motivo legítimo, o cuando, aún sin esta intención, se ejerce de una manera torpe y negligente;

Considerando que son hechos que constan en el fallo impugnado y no controvertidos: a) que el Banco de Créditos y Ahorros, C. por A., tenía un crédito, cierto y líquido, contra José D. Soto G., por concepto de éste haber librado un cheque a cargo del Banco de Reservas de la República, Sucursal de Santiago, a favor de Alcibiades Pimentel, y endosado por éste a dicho Banco de Créditos y Ahorros, cheque que no fué pagado por el Banco de Reservas; b) que, en tal virtud, el mismo Banco de Créditos y Ahorros procedió a practicar sendos embargos retentivos, en perjuicio de Soto, en el Royal Bank of Canada y el Banco de Reservas de la República, sucursales de Santiago; c) que el acreedor embargante intentó la demanda en validez del embargo practicado en el Banco de Reservas de la República, absteniéndose de intentar demanda en validez en relación con el embargo retentivo practicado en el Royal Bank of Canada; d) que sobre la demanda de Soto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, anuló este último embargo retentivo por la causa ya enunciada;

Considerando que los jueces del fondo, para confirmar la sentencia apelada en cuanto a la condenación en daños y perjuicios, se fundaron en lo que a continuación se expresa: "que un embargo retentivo, que es una medida de

ejecución, que entorpece las operaciones del deudor o daña su crédito, da lugar a una acción en daños y perjuicios, sea que su autor haya obrado o no con intención de perjudicar, sea que haya sido de buena fé; que el acreedor debe cerciorarse, antes de proceder al embargo, de la existencia y legitimidad de su crédito, y que lo que hace en ese sentido es a su costa y riesgo; que, evidentemente —prosigue diciendo— cuando el Banco de Créditos y Ahorros, al realizar el embargo retentivo hecho en el Banco de Reservas de la República y comprobar que su acreencia estaba con esa medida de ejecución garantizada, ya sabía que era en lo adelante improcedente mantener la situación de indisponibilidad en el Royal Bank of Canadá; que, al mantener ese estado de cosas cometía un delito civil y no solo un cuasidelito...”; pero,

Considerando que la calificación de la falta dada por los jueces del fondo a los hechos comprobados soberanamente por ellos, es una cuestión de derecho sujeta al control de la casación; que, en la especie, el Banco de Créditos y Ahorros practicó los embargos retentivos ya mencionados, en virtud de un crédito cierto y líquido, con el propósito simplemente de cobrar lo que se le adeudaba, y se ciñó, para ello, a las normas trazadas por la ley; que, a este respecto, el acreedor embargante lejos de cometer una falta hizo un uso regular de su derecho; que, en cuanto al hecho de que el Banco de Créditos y Ahorros no procediera a levantar el embargo retentivo practicado en el Royal Bank of Canada, tan pronto como se dió cuenta con motivo de la demanda en validez del embargo retentivo practicado en el Banco de Reservas de la República que su crédito estaba ya garantizado con este embargo, ese hecho de abstención no constituye tampoco una falta a cargo del Banco de Créditos y Ahorros; puesto que el embargante, no está obligado a continuar el procedimiento de embargo hasta su fin, y tiene derecho a paralizar su curso si lo cree conveniente; que el embargado cuando el embargo retentivo no

es seguido de la demanda en validez, puede hacer pronunciar la nulidad, aún por la vía del referimiento, si hay urgencia; y, en el presente caso, sólo cuando esta nulidad se hubiera conjugado con un embargo practicado sin derecho, el daño que haya podido sufrir el embargado hubiera sido susceptible de reparación; que, en consecuencia, la Corte a qua, al acoger la demanda en daños y perjuicios de que se trata, imputándole indebidamente una falta al Banco de Créditos y Ahorros, C. por A., hizo una falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario responder a los demás medios que se formulan en el memorial de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel M<sup>o</sup> Guerrero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 23 de mayo de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** María Altagracia Adames.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Adames, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia del municipio de Duvergé, Provincia Independencia, cédula 1343, serie 20, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinte y tres de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 151, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 4, párrafo 1, de la Ley N° 2402, de fecha 13 de junio de 1950; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de enero de 1955, la señora María Altagracia Adames presentó querrela por ante la Policía Nacional, contra Salvador Enrique Acosta Hernández, por el hecho de éste no querer atender a sus obligaciones de padre de un menor de nombre Niñito Adames, procreado con ella; b) que previo cumplimiento de las formalidades del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 24 de febrero de 1955, dictó en sus atribuciones correccionales, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto declara al nombrado Salvador Enrique Acosta Hernández, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor Niñito Adames de 20 días de nacido, procreado con la señora María Altagracia Adames, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; Segundo: que debe fijar como al efecto fija, en la suma de RD\$3.00, la pensión alimenticia que mensualmente deberá pasar el referido prevenido Salvador Enrique Acosta Hernández, a la querellante María Altagracia Adames, para atender a las necesidades del menor; Tercero: que debe ordenar como al efecto ordena, la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; y Cuarto: que debe condenar, como al efecto condena, al mismo prevenido al pago de las costas"; c) que

sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino en fecha 30 de junio de 1955 una sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación intentado por Salvador Enrique Acosta Hernández, contra sentencia de fecha 24 de febrero de 1955, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de de Independencia, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, descarga al prevenido Salvador Enrique Acosta Hernández por insuficiencia de pruebas respecto de la paternidad que se le imputa del menor Niñito Adames, procreado por la querellante María Altagracia Adames; Tercero: Declara de oficio las costas de ambas instancias"; y d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la actual recurrente, intervino en fecha veinte y tres de mayo del año en curso, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por la querellante María Altagracia Adames, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha treinta (30) del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco; y Segundo: Declara de oficio las costas";

Considerando que la Corte **a qua** declaró inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por la actual recurrente contra la sentencia de dicha Corte del treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre el fundamento de que al tenor del párrafo I del artículo 4 de la Ley N° 2402, las sentencias dictadas por aplicación de esta ley se reputan contradictorias y no son por tanto susceptibles de oposición; pero,

Considerando que la oposición es una vía de recurso ordinaria, esto es, que puede ser ejercida por los interesados en todos los casos en que una disposición de la ley no excluye o deniega formalmente dicha vía de recurso; que

este carácter de recurso de derecho común que se ha atribuido siempre a la oposición, está robustecido por numerosos textos de nuestro derecho positivo, tales como los artículos 151, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que el párrafo I del artículo 4 de la Ley Nº 2402 establece que las sentencias dictadas en esta materia se reputarán contradictorias, comparezcan o no “los padres delincuentes”, y en consecuencia no serán susceptibles de oposición; que esta disposición excepcional de la ley debe interpretarse restrictivamente, y su dominio de aplicación debe quedar restringido al caso previsto por ella, o sea al defecto del prevenido; que, por tanto, dicho texto legal no puede, por una interpretación extensiva, aplicarse al defecto de la madre querellante, quien en su calidad de parte **sui generis**, puede siempre que haga defecto intentar el recurso de oposición, el cual no le ha sido denegado por ninguna disposición expresa de la ley; que, en tales condiciones, la Corte **a qua**, al declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por la actual recurrente, ha hecho una falsa aplicación del artículo 4, párrafo I, de la Ley 2402, y ha desconocido el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veinte y tres de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 17 de noviembre de 1955.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Rafael Suero Benítez.

**Abogado:** Dr. Julio César Castaños Espallat.

---

**Recurrido:** La Textilera Dominicana, C. por A.

**Abogados:** Dres. Rafael Andrés Ortega, F. Enrique García Godoy G. y Lic. Luis Sosa Vásquez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Suero Benítez, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 17870, serie 2, sello

584103, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. León de Js. Castaños Pérez, cédula 34, serie 54, sello 41156, en representación del Dr. Julio César Castaños Espaillat, cédula 34196, serie 31, sello 15231, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Luis Sosa Vásquez, cédula 3789, serie 1, sello 2305, por sí y en representación de los Dres. Rafael Andrés Ortega, cédula 34446, serie 1, sello 549, y F. Enrique García Godoy G., cédula 22373, serie 47, sello 30418, abogados de la recurrida, la Textilera Dominicana, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha tres de febrero del corriente año, y suscrito por el Dr. Julio César Castaños Espaillat, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se mencionan;

Visto el memorial de defensa de fecha catorce de marzo del corriente, suscrito por el Lic. Luis Sosa Vásquez y por los Dres. Rafael Andrés Ortega y F. Enrique García Godoy G., abogados de la compañía recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, inciso 11, y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; 40, inciso 9, de la Ley 990, de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de

la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó como Tribunal de Trabajo de primer grado en fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, justificado el despido del trabajador Rafael Suero Benítez, por parte de su patrono la Textilera Dominicana, C. por A., condenándolo a una multa de cinco pesos como corrección disciplinaria";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Rechaza, por infundado según los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Suero, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito, dictada en fecha 12 de julio de 1955, en favor de la Textilera Dominicana, C. por A., y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— Segundo: Condena al intimante al pago de tan solo los costos";

Considerando que el recurrente alega falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, y en apoyo de estos medios se ha limitado a expresar que "por la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que ésta adolece, de manera clara y manifiesta, del vicio de falta de motivos, puesto que no da motivos suficientes que la justifiquen", y que "en dicha sentencia se hace un análisis de los hechos en forma tal, que desnaturaliza totalmente el sentido y significado de los mismos; habiéndose omitido el análisis y examen de algunos alegatos y circunstancias que, de haber sido examinados y tenidos en cuenta, hubieran hecho variar el resultado de la causa"; pero,

Considerando que los jueces del fondo han comprobado y admitido al amparo de las pruebas producidas en la instrucción de la causa, que el actual recurrente dejó de asistir a su trabajo durante varios días en el mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, debido a que, por no

haber renovado su cédula personal de identidad dentro del plazo legal, el patrono no podía admitirlo en su trabajo, pues con ello cometería la infracción prevista por el párrafo 9 del artículo 40 de la Ley N° 990, de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, según el cual nadie puede tener a su servicio personas que no estén provistas de su cédula personal al día en el pago del impuesto;

Considerando que, en consecuencia, el despido del trabajador Rafael Suero Benítez está justificado de acuerdo con el inciso 11 del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, que dispone que el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador, cuando deje de asistir a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes, sin permiso del patrono o sin notificar en el plazo prescrito por el artículo 49, la causa justa que tuvo para ello;

Considerando, por otra parte, que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

Considerando que, en tales condiciones, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Suero Benítez contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez y siete de no-

viembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— **Enrique G. Striddels.**— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 23 de diciembre de 1955.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** R. Esteva & Cía., C. por A.

**Abogado:** Dr. Rubén Francisco Castellanos R.

---

**Recurrido:** Arnaldo Bergés Peral.

**Abogado:** Lic. Manuel Joaquín Castillo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la R. Esteva & Cía., C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rubén Francisco Castellanos R., cédula 22162, serie 31, sello 6289, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel Joaquín Castillo C., cédula 6919, serie 3, sello 2386, abogado de la parte recurrida, Arnaldo Bergés Peral, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 3449, serie 64, sello 2299, en lectura sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la compañía recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios intentada en fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, tras infructuosa tentativa de conciliación, por Arnaldo Bergés Peral contra la R. Esteva & Cía., C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó en fecha dos de diciembre del mismo año una sentencia preparatoria, mediante la cual se ordenó la comparecencia personal de las partes a fin de esclarecer ciertos extremos de la demanda y de la defensa; b) que el día fijado para el conocimiento de esta medida comparecieron Rafael Esteva, gerente de la compañía demandada y el demandante Bergés Peral; c) que en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó sentencia sobre el fondo, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge, por ser justa y reposar sobre

prueba legal las conclusiones de Arnaldo Bergés Peral en su demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta contra R. Esteva & Cía., C. por A., y rechaza por infundada los de ésta; y, en consecuencia condena a dicha Compañía demandada a pagarle al demandante por concepto de daños y perjuicios una suma que deberá justificarla por estado;— SEGUNDO: Condena a la dicha Compañía demandada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Noel Graciano C. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la compañía demandada;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Arnaldo Bergés Peral y R. Esteva & Cía., por A., de generales anotadas, contra sentencia civil de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, de fecha 31 de marzo de 1955, intervenido entre las partes, del dispositivo de la cual resulta: ‘FALLA: Primero: Acoge, por ser justa y reposar sobre prueba legal las conclusiones de Arnaldo Bergés Peral en su demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta contra R. Esteva & Cía., C. por A., y rechaza, por infundada las de ésta; y, en consecuencia condena a dicha Compañía demandada a pagarle al demandante por concepto de daños y perjuicios una suma que deberá justificarla por estado; Segundo: Condena a la dicha Compañía demandada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Noel Graciano C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’.— SEGUNDO: que debe modificar y modifica la predicha sentencia en el sentido solamente de fijar en quinientos pesos (RD\$500.00) moneda de curso legal, la suma de dinero que los señores R. Esteva & Cía., C. por A., debe pagar al intimante Sr. Arnaldo Bergés Peral, como justa y equitativa reparación de los daños y per-

juicios sufridos por él como efecto directo de los hechos y la falta de la citada casa comercial R. Esteva & Cía., C. por A.;— TERCERO: que debe condenar y condena a la R. Esteva & Cía., C. por A., al pago de las costas, distrayendo las de primera instancia en favor del Lic. Noel Graciano C., y las de apelación en provecho del Lic. Manuel Joaquín Castillo C., quienes declaran que las han avanzado”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los medios que se indican a continuación: 1º: Ausencia de base legal; 2º: Violación del artículo 1315 del Código Civil y 3º: Violación del artículo 1382 del mismo Código;

Considerando que por el tercer medio, relativo a la violación del artículo 1382 del Código Civil, se alega que la compañía recurrente no ha cometido falta alguna que comprometiera su responsabilidad civil; que cuando ella “persiguió la incautación del radio vendido en manos del señor Bergés Peral, no obedeció a un simple **capricho** ni mucho menos a un **propósito deliberado** de causarle a este un perjuicio cualquiera”; que dicha compañía “se atuvo a la información que le suministró el comprador mismo, Juan Bautista Romero, que era la única persona que estaba en condiciones de saber en manos de quien se encontraba el radio”; habida cuenta que la “cosa vendida era de fácil ocultación, porque no se trataba de un mueble que estaba destinado a usarse públicamente, como un automóvil, por ejemplo”;

Considerando que el ejercicio de un derecho solo puede comprometer la responsabilidad civil de su titular cuando se ejerce con la intención de dañar, o sin motivo legítimo, o cuando, aún sin esta intención, se ejerce de una manera torpe y negligente;

Considerando que en el presente caso son hechos constantes en la sentencia impugnada: a) que en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó un auto cuyo dispositivo dice así: “Primero: Ordena

que por ministerio de alguacil competente, y a requerimiento de R. Esteva & Cía., C. por A., se proceda a la incautación en cualesquiera manos en que se encuentre no obstante oposición o apelación de un radio Phillips, modelo BX-695-A, serie N° 38200, vendido condicionalmente al señor Juan Bautista Romero, ya que se ha comprobado que no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de pago; Segundo: ordena que una vez ocupado el mueble aludido el alguacil competente actuante haga entrega de él a la R. Esteva & Cía., C. por A., mediante recibo, el cual será depositado en la Secretaría del Juzgado de Paz"; b) que la R. Esteva & Cía., C. por A., inició un procedimiento de incautación del radio contra Bergés Peral, sobre la base de que el mencionado radio había sido vendido de acuerdo con la Ley N° 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, a Juan Bautista Romero y que éste lo había traspasado a Bergés Peral; c) que al ser intimado este último, Bergés Peral, por la compañía persiguiente, a la entrega del referido radio, por acto de fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, declaró "que tiene radio y picot Phillips que compró directamente a la casa R. Esteva & Cía., C. por A., en Santiago, y terminó de pagar en Ciudad Trujillo en 1951"; d) que al ser nuevamente intimado al respecto, por acto de fecha veinte del mismo mes y año, Bergés Peral declaró "que reitera lo dicho en el acto anterior"; e) que siguiendo el procedimiento de incautación la compañía persiguiente requirió el auxilio de la fuerza pública, desistiendo de la misma, según carta del veintiocho del mencionado mes de mayo dirigida al Procurador Fiscal del Distrito Judicial Trujillo en la que consta: "que en relación con el asunto del señor Juan Bautista Romero, mucho agradecemos a Ud. retirar de la Fiscalía los documentos que le enviamos, es decir la solicitud de la fuerza pública contra el señor Bergés Peral ya que nosotros hemos llegado a un entendido con el señor Romero con relación al pago de su cuenta";

Considerando que la calificación de falta dada por los jueces del fondo a los hechos comprobados soberanamente por ellos, es una cuestión de derecho sujeta al control de la casación; que, en la especie, para ponderar los hechos de la causa hay que tener en cuenta la protección especial que ha querido dispensarle el legislador a la venta condicional de muebles, permitiendo la incautación de la cosa vendida en cualesquiera manos en que se encuentre, no obstante oposición o apelación; que, en este orden de ideas, la circunstancia de que dicha compañía solicitara el auxilio de la fuerza pública para poner en ejecución el auto de incautación contra Bergés Peral, indicado por el comprador como la persona a quien le había traspasado dicho radio, no obstante de que Bergés Peral hubiese respondido a las intimaciones que se les hicieron diciendo que él no tenía en su poder el radio requerido, sino otro radio que él había comprado y pagado a la misma compañía, no obligaba a la persigiente a detener el curso del procedimiento, estando ella como estaba frente a una información suministrada por la persona más llamada a saber en manos de quien se encontraba el radio vendido;

Considerando por otra parte, que la actitud posterior de la compañía persigiente, después de haber solicitado la fuerza pública, pone de manifiesto aún más que no tuvo la intención de dañar, ni cometió tampoco ninguna torpeza pues ella retiró esa solicitud tan pronto como llegó a un entendido con el comprador del radio, lo que tuvo como consecuencia que el acto culminante del procedimiento tendiente a la incautación, no se realizara;

Considerando que, en tales condiciones, preciso es reconocer que la Corte *a qua* hizo en el presente caso una falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil, dándole el carácter de falta al uso irreprochable de un derecho, razón por la cual su sentencia debe ser casada, sin que sea necesario responder a los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida Arnaldo Bergés Peral, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rubén Francisco Castellanos R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 7 de junio de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Andrés Avila.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Avila, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Guanito, jurisdicción de la provincia de La Altagracia, cédula 2895, serie 28, sello 83581, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de junio del corriente año cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por la parte civil constituida, señor Andrés Avila, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 7 de junio de 1955, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, señor Andrés Avila, por falta de concluir; Tercero: Confirma la sentencia recurrida; Cuarto: Condena al referido señor Andrés Avila al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veinte de junio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra el actual recurrente el siete de junio del corriente año; que no se ha establecido que dicha sentencia le fuera notificada a dicho recurrente; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata es prematuro, por haber sido interpuesto aún antes de empezar a correr el plazo de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Avila, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, del siete de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

---

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 29 de mayo de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Mercedes Suero.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Suero, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Barahona, cédula 10107, serie 18, sello 939655, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de junio de 1955, Mercedes Suero compareció al Cuartel General de la 5ta. Compañía de la Policía Nacional en la ciudad de Barahona y presentó querrela contra Andrés S. Colón Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en Barahona, portador de la cédula N° 4716, serie 50, por el hecho de tener éste procreada una niña con ella, de nombre Alexandra Suero y no atender a su manutención; b) que citadas ambas partes ante el Juez de Paz del municipio de Barahona a fines de conciliación, la madre ratificó su querrela y pidió una pensión mensual de RD\$15.00 para atender a las necesidades de la referida menor, y el doctor Andrés S. Colón Guzmán negó la paternidad; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del caso, después de varios reenvíos de audiencia para una mejor sustanciación de la causa, dictó una sentencia en fecha 18 de enero de 1956, cuyo dispositivo se encuentra íntegramente copiado en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la querellante, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Mercedes Suero, contra sentencia de fe-

cha 18 de enero de 1956, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe declarar como al efecto declara, que el doctor Andrés S. Colón Guzmán no es el padre de la menor Alexandra Suero, procreada por la señora Mercedes Suero; Segundo: que debe declarar como al efecto declara, al doctor Andrés S. Colón Guzmán no culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la referida menor, puesto a su cargo, y en consecuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas en cuanto a la paternidad que se le imputa; Tercero: que debe declarar como al efecto declara las costas de oficio'; Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela; y Tercero: Declara de oficio las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido en la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate: a) que la querellante ha sostenido haber tenido relaciones carnales con el prevenido en la casa de una amiga de nombre Elba Mateo, y como consecuencia, haber concebido y alumbrado el 28 de mayo de 1955 la niña de nombre Alexandra, y que aún cuando sufragó por sí misma los gastos de la partera, ésta fué advertida por ella de que la criatura era del prevenido; que cuando salió embarazada, se lo había comunicado a dicho prevenido, valiéndose de María Magdalena Olivero portadora de un papel escrito para él; b) que a su vez el prevenido doctor Andrés S. Colón Guzmán niega esos hechos, y ni por el testimonio de Elba Mateo y de María Magdalena Olivero, testigos indicadas por la querellante, se pudo establecer la prueba de lo afirmado por ésta, que según lo admite la Corte **a qua** es de dudosa moralidad; y c) que la comparación de los grupos sanguíneos no excluyente de la paternidad, no es suficiente para atribuir al inculpado la paternidad que éste niega enfáticamente;

Considerando que, en consecuencia, la referida Corte al confirmar la sentencia apelada que descargó al prevenido del delito de violación de la Ley N<sup>o</sup> 2402 en perjuicio de la menor de que se trata, hizo una correcta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Suero, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 29 de mayo de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Ana Julia Méndez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Julia Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los oficios domésticos, domiciliada y residente en El Estero, jurisdicción de Neiba, cédula 4931, serie 22, sello 677600, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación y se ofrece la remisión de un memorial con los medios en que se funda, el cual no se ha recibido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4, párrafos III y IV, de la Ley N° 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Ana Julia Méndez compareció al cuartel de la Policía Nacional en la ciudad de Neiba y se quejó contra Isidoro Ferreras, dominicano, de 22 años, soltero, agricultor, domiciliado y residente en El Estero, con cédula 10117, serie 22, por el hecho de éste no atender a sus obligaciones con respecto a dos menores procreados por ellos; b) que ante el Juzgado de Paz del Municipio de Neiba adonde comparecieron ambos, citados en conciliación, Isidoro Ferreras negó ser el padre de los referidos menores; y c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, apoderado del caso, lo decidió por su sentencia del 16 de febrero de 1956, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por la madre querellante, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, los recursos de apelación interpuestos en fe-

cha 24 de febrero del presente año 1956, por Isidoro Ferreras (prevenido) y Ana Julia Méndez (querellante), contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictada en atribuciones correccionales en fecha 16 de febrero de 1956, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declarar y Declara, a Isidoro Ferreras, cuyas generales constan, padre de los menores Noris y Rafael, procreados con la señora Ana Julia Méndez, y en consecuencia, lo condena a sufrir dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de dichos menores; Segundo: Fijar, y fija, en la suma de siete pesos (RD\$7.00), oro, la pensión que mensualmente a partir de la fecha de la querella, deberá pasar dicho prevenido a la madre querellante, para las atenciones de dichos menores; Tercero: Ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; y Cuarto: Condenar y condena, al dicho prevenido Isidoro Ferreras, además, al pago de las costas procedimentales';—SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pensión alimenticia impuesta a seis pesos (RD\$6.00) oro mensuales y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas de alzada'';

Considerando que como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Juez de primer grado, el presente recurso queda necesariamente restringido al aspecto relativo a la pensión mensual que le fué fijada a dicho prevenido;

Considerando que los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión, en esta materia, deben tener en cuenta tanto las necesidades del o de los menores de que se trate, como los medios de que puedan disponer ambos padres;

Considerando que para justificar su decisión en virtud de la cual fué modificada la sentencia del juez de primer grado, en el sentido de rebajar al prevenido la pensión de siete pesos que le había sido impuesta a la cantidad de seis pesos oro mensuales, los jueces de la apelación en la sen-

tencia impugnada han dado los siguientes motivos: "que el prevenido es un agricultor de escasos recursos económicos, quien como lo ha afirmado la propia querellante, vive en casa de sus padres", y que su situación económica le permite suministrar una pensión de seis pesos, que está así, también de acuerdo, por el momento, con las necesidades de los referidos menores Noris y Rafael";

Considerando que, en tales condiciones, la Corte a qua hizo en la especie una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Julia Méndez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de junio de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Estela Aybar.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estela Aybar, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección rural de Cambita Sterling, jurisdicción de San Cristóbal, cédula 10932, serie 2, sello 2295500, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 4, párrafo IV, de la Ley N<sup>o</sup> 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis Estela Aybar se querelló ante la Policía Nacional contra Octavio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Cambita Sterling, jurisdicción de San Cristóbal, por el hecho de que entre ambos tienen procreada una hija, menor de edad, para el sostenimiento de la cual, Octavio Rodríguez solo le suministra cinco pesos oro mensuales que no le alcanzan; b) que requeridas las partes por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal para fines de conciliación, la madre solicitó una pensión de RD\$10.00 oro mensuales y el padre, no estuvo de acuerdo; c) que, en fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, apoderado del caso lo resolvió por una sentencia cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Estela Aybar, contra sentencia de fecha 16 de abril de 1956, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Mantiene

en cinco pesos mensuales la pensión alimenticia que le ha sido fijada a Octavio Rodríguez, a favor de la menor Rosa Elena que tiene procreada con la querellante Estela Aybar; y Segundo: Declara las costas de oficio';— Segundo: Confirma la sentencia apelada; y Tercero: Declara de oficio las costas";

Considerando que en la sentencia impugnada se dió por establecido que el prevenido Octavio Rodríguez fué condenado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha no indicada, a dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de la menor Rosa Elena, procreada con la querellante señora Estela Aybar; que, por tanto, el presente recurso de casación debe ser necesariamente restringido al aspecto relativo al monto de la pensión;

Considerando que los jueces del fondo, para fijar el monto de dicha pensión, en esta materia, deben tener en cuenta tanto las necesidades del o de los menores de que se trate, como los medios económicos de que pueden disponer ambos padres;

Considerando que para justificar su decisión los jueces de la apelación en la sentencia impugnada han dado los siguientes motivos: "que al prevenido Octavio Rodríguez no puede serle aumentada la pensión mensual de cinco pesos oro que actualmente provee, en razón de que no tiene ni propiedades, ni ganado, como afirma la madre querellante, sino que es tablajero, trabaja en 20 tareas de terreno de la propiedad de su padre, las cuales tiene sembradas de frutos menores; tiene además, tres hijos a quienes mantiene y aún la pensión de cinco pesos anteriormente fijada, para satisfacerla el pasado mes, no teniendo dinero, autorizó a la señora Estela Aybar a tomar provisiones en un establecimiento comercial por el importe de dicha pensión...";

Considerando que al estatuir así, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de los artículos 1 y 4, párrafo IV, de la Ley N° 2402, de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estela Aybar, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macoris de fecha 29 de mayo de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Leonte Encarnación Mendoza.

**Interviniente:** Luis Mattar y Mattar.

**Abogado:** Lic. J. Fortunato Canaán.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonte Encarnación Mendoza, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, del domicilio y residencia de Jamao Afuera, municipio de Salcedo, cédula 7826, serie 55, sello 2934666, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, en fecha veinte y nueve de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del ro

Oído el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1ra., sello 42021, abogado, en representación del Lic. J. Fortunato Canaán, cédula 9381, serie 56, sello 786, abogado de la parte interviniente Luis Matthar y Mattar, dominicano, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Salcedo, cédula 11176, serie 56, sello 66343, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de junio del año en curso (1956), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones de la parte interviniente, Luis Mattar y Mattar, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. J. Fortunato Canaán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 311, párrafo 1º, del Código Penal, reformado por la Ley N° 1425, de 1937; 1382 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que por querrela presentada ante la Policía Nacional en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por Luis Mattar y Mattar, fué sometido el día veinte de ese mes a la acción de la justicia el nombrado Leonte Encarnación Mendoza, bajo la prevención de amenazas a mano armada, en perjuicio del querrelante; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, apoderado del caso, en fecha veintitrés del indicado mes de enero pronunció en atribuciones correccionales la sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia impugnada;

Considerando que, sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal de Salcedo y la parte

civil constituída Luis Mattar y Mattar, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal y la parte civil constituída señor Luis Mattar y Mattar, contra sentencia dictada en fecha veinte y tres de enero del año en curso (1956, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente:— 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Leonte Encarnación Mendoza, de generales anotadas, no culpable de amenazas, por no constituir las frases "sal para afuera para que nos matemos", "sal para afuera para matarte" ni "sal para afuera", ninguna expresión de las requeridas por la ley para ocasionar temor de perder la vida la persona en contra de quien se producen; Declarando las costas de oficio en este aspecto. SEGUNDO: Acepta como buena y válida en la forma la constitución en parte civil; En el fondo la rechaza por infundada; TERCERO: Condena a la parte civil constituída que sucumbe al pago de los costos civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado'.— SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad declara al prevenido Leonte Encarnación Mendoza, culpable de vías de hecho, en agravio del señor Luis Mattar y Mattar, que no causaron al ofendido ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro.— TERCERO: Condena al mencionado prevenido al pago de una indemnización de RD\$25.00 (veinte y cinco pesos oro) en favor del señor Luis Mattar y Mattar, parte civil constituída;— CUARTO: Descarga a los testigos Gregorio de Jesús de León y Angel Sosa de las multas de diez pesos oro (RD\$10.00) que les fueron impuestas a cada uno de ellos por sentencia de esta Corte de fecha once (11) de mayo de mil novecientos cincuenta y seis (1956), por haber justificado su inasistencia;— QUINTO: Condena

al procesado referido al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, declarando las últimas distraídas en provecho del licenciado J. Fortunato Canaán, quien ha afirmado que las avanzó en su totalidad”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dá por establecido lo siguiente: a) “que la noche del 19 de enero de 1956, Leonte Encarnación Mendoza se presentó en casa de Luis Mattar y Mattar, de la ciudad y municipio de Salcedo, y después de sostener una discusión con éste, a causa de un negocio de compra-venta de café, Encarnación se abalanzó cuchillo en mano sobre Mattar y Mattar, no logrando herirlo por la rápida intervención de Saba Burgos y otros que allí se encontraban, quienes... lo condujeron fuera del recinto mencionado y, desde la calle, Encarnación lleno de ira invitaba al agraviado a que saliera para que le entregara un recibo de saldo de cuenta o a falta de ello, se mataran...”;

Considerando que la Corte **a qua** varió la calificación dada al caso, sobre el fundamento de que en los hechos así comprobados y admitidos por ella, se encontraba caracterizado el delito de “violencias o vías de hecho”, previsto y sancionado por el párrafo I del artículo 311, reformado, del Código Penal y nó el delito de amenazas... objeto de la prevención;

Considerando que, tal como lo ha admitido correctamente la Corte **a qua**, en los hechos por ella retenidos se encuentra caracterizado el delito de “violencias o vías de hecho”, que no causaron al ofendido ninguna incapacidad o imposibilidad para el trabajo, previsto y sancionado por el indicado texto legal; que, por consiguiente, al ser condenado el prevenido por el delito puesto a su cargo, a la pena cinco pesos de multa que es el mínimo de la pena pecuniaria que el indicado párrafo I del mencionado artículo 311 autoriza, resulta que dicha pena se encuentra ajustada

a la ley; que, en consecuencia, la Corte **a qua** ha hecho una correcta aplicación de la ley en lo concerniente a la condenación penal impuesta al prevenido;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la condenación al pago de daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando estos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que, en la especie, la Corte **a qua** dió por admitido que el delito cometido por Leonte Encarnación Mendoza ha ocasionado al agraviado Mattar y Mattar constituido en parte civil, daños morales y materiales que fueron apreciados soberanamente en la cantidad de veinte y cinco pesos; que, por consiguiente, al ser condenado el prevenido Leonte Encarnación Mendoza, al pagó de dicha cantidad en favor de la parte civil constituida, Luis Mattar y Mattar, en el caso ha sido aplicado correctamente el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a la parte civil constituida Luis Mattar y Mattar, como parte interviniente en esta instancia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonte Encarnación Mendoza, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha veinte y nueve de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. J. Fortunato Canaán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

---

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 19 de junio de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 3335, serie 45, sello 713034, domiciliado y residente en El Ahogado, sección de Castañuelas, municipio de Villa Isabel, Provincia de Monte Cristy, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en la misma fecha del fallo impugnado, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18 y 26 de la Ley Orgánica de Rentas Internas N° 855, del año 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Inspector de Rentas Internas Jaime Rafael Núñez E., sometió ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, al nombrado José Vásquez, bajo la inculpación de violación a la Ley Orgánica de Rentas Internas N° 855, en sus artículos 18 y 26; que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del indicado Distrito Judicial dictó en fecha veintidós de marzo del año en curso (1956) una sentencia cuyo dispositivo se copia textualmente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido intervino la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintidós del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado José Vásquez, de generales conocidas, culpable del delito de violación a la Ley Orgánica de Rentas Internas N° 855, en sus artículos 18 y 26, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos ((2) meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas del procedimiento';— TERCERO: Condena al procesado José Vásquez, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte **a qua** mediante la ponderación del acta levantada por el Inspector de Rentas Internas Jaime Rafael Núñez Espinal, y por las declaraciones de éste en el plenario, así como por las del testigo Horacio Rosa Paulino, que fueron leídas en la audiencia, y además por la propia confesión del prevenido José Vásquez, dió por establecido que éste, en momentos en que dicho Inspector de Rentas Internas giraba una visita a un establecimiento comercial de provisiones al detalle, situado en el Ahogado, sección del municipio de Villa Isabel, Provincia de Monte Cristy, perteneciente a la esposa del prevenido María Quisqueya Núñez, al encontrar una factura de arroz a nombre del prevenido José Vásquez, se la llevó por considerar que estaba hecha en violación del artículo 19 del Reglamento N° 7742 sobre arroz, recomendándole a la señora indicada que tenía un mes para cambiarla a su nombre; que el día treinta de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco el mencionado Inspector volvió a dicho establecimiento, encontrando a José Vásquez a quien entregó la factura para que la viera, explicándole que en cuanto a él, no había ningún sometimiento, sino que lo que había que hacer era solicitar el cambio de la factura a nombre de su esposa; que al reclamar la devolución de dicha factura, la cual debía figurar en el expediente correspondiente, Vásquez se violentó y negándose a entregar dicho documento lo rompió, tirándolo dentro del mostrador, exclamando que la factura no iría a ninguna parte;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el delito previsto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de Rentas Internas N° 885, del año 1935, y sancionado por el artículo 26 de la misma ley, ya que al tenor de dichos textos legales, los oficiales de rentas internas en el ejercicio de sus funciones están capacitados entre otros casos para requerir la presentación de documentos, y la persona que a ello se negare, será castigada con prisión correccional de dos meses a dos años y multa de cincuenta a quinientos

pesos; que, por consiguiente, al ser confirmada la sentencia apelada que condena al prevenido José Vásquez a las penas de dos meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, por el delito puesto a su cargo, en el caso, además de darse a los hechos de la prevención la calificación que legalmente le corresponde, ha sido impuesta al prevenido una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Vásquez, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 6 de junio de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** José Mirabal Sahadalá.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mirabal Sahadalá, dominicano, mayor de edad, soltero, agente vendedor, domiciliado y residente en Santiago, cédula 0044, serie 31, sello 37424, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha seis de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha ocho de junio del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 312 del Código Penal; 10 de la Ley N° 1014, del año 1935, y 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "1°) que en fecha 16 de diciembre del año 1955, mediante oficio N° 510 suscrito por el Primer Teniente de la Policía Nacional José Carmelo Fernández Veras, fué apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago del expediente a cargo del nombrado José Mirabal Sahadalá, bajo la inculpación de haber ejercido violencias con vías de hecho en perjuicio de su padre, Sinencio B. Sahadalá; 2°) que por oficio N° 8410, de fecha 16 del mes de diciembre de 1955, el Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, declinó el expediente a cargo del inculpado José Mirabal Sahadalá por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, 'por ser de la competencia de ese Juzgado de Paz'; 3°) que apoderada del caso la mencionada jurisdicción, en fecha 19 del mes de diciembre de 1955, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Que debe declinar y declina por ante el Tribunal correspondiente el expediente contra el nombrado José Mirabal Sahadalá, de generales anotadas, prevenido de haber ejercido violencia con vías de hecho contra su padre el señor Sinencio Sahadalá, por no ser de nuestra competencia; Segundo: Que debe reservar y reserva las costas penales de procedimiento'; 4°) que no conforme el inculpado con la sentencia cuyo dispositivo

antecede, interpuso recurso de apelación contra la misma; 5º) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del expediente, después de sucesivos reenvíos de la causa, en fecha veintitrés de febrero de este año (1956) lo decidió por sentencia en defecto cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia que es motivo de este recurso;

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el inculcado, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara nulo, sin valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado José Mirabal Sahadalá contra sentencia N° 163, de fecha 23 de febrero del año 1956, de esta Primera Cámara Penal, cuyo dispositivo dice: —'FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado José Mirabal Sahadalá, de generalés ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia del día de hoy, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar y declara, bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Mirabal Sahadalá, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, en fecha 19 del mes de diciembre del año 1955, que declinó el expediente a su cargo por ante el Tribunal correspondiente, por haber ejercido violencias con vías de hecho contra su padre Sinencio B. Sahadalá; TERCERO: que debe rechazar y rechaza el recurso sobre la decisión de declinatoria, y, en consecuencia, debe confirmar y confirma, la sentencia recurrida; y, CUARTO: que debe condenar y condena al expresado recurrente, al pago de las costas del presente recurso de alzada';— SEGUNDO: Que debe condenar y condena al mencionado José Mirabal Sahadalá al pago de las costas del recurso por él interpuesto";

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del seis de junio de mil novecientos cincuenta y seis, que declaró la nulidad de la oposición; que, al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el Ministerio Público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por José Mirabal Sahadalá contra la sentencia en defecto de fecha veintitrés de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación, que cuando los tribunales están apoderados de un hecho calificado delito, la declinatoria debe pronunciarse, aún de oficio, por los jueces, tan pronto como los caracteres de un crimen se revelen, sea por el acto mismo de apoderamiento o bien por los debates y circunstancias que concurren en el caso; que, en la especie, el Tribunal **a quo**, mediante ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, consideró que el hecho puesto a cargo del actual recurrente José Mirabal Sahadalá debía declinarse por ante el Tribunal correspondiente, por estar inculcado de haber ejer-

cido violencias o vías de hecho, contra su padre Sinencio B. Sahadalá, lo cual constituye un crimen conforme al artículo 312 del Código Penal; que al ser confirmada por la sentencia ahora impugnada la decisión del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, mediante cuyo dispositivo el caso fué declinado, los jueces del fondo aplicaron correctamente los principios ya enunciados así como las disposiciones del artículo 10 de la Ley N° 1014, del año 1935;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mirabal Sahadalá, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha seis de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, cuya parte dispositiva está copiada en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 11 de mayo de 1955.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Consuelo Prats Pérez.

**Abogado:** Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

---

**Recurrido:** La Créditos y Cobros, C. por A.

**Abogados:** Lic. Rafael Augusto Sánchez y Dr. Augusto Luis Sánchez S.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Enrique G. Stridels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Prats Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 3681, serie 12, sello 951288, contra sentencia de fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. León de Js. Castaños Pérez, cédula 34, serie 54, sello 41156, en representación del Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 4631, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis R. del Castillo M., cédula 40583, serie 1, sello 3537, en representación del Lic. Rafael Augusto Sánchez, cédula 1815, serie 1, sello 2446, y el Dr. Augusto Luis Sánchez S., cédula 44218, serie 1, sello 3081, abogados de la Créditos y Cobros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Rafael Augusto Sánchez y el Dr. Augusto Luis Sánchez S.;

Visto el escrito ampliativo del memorial de casación, de fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11 de la Ley N° 608, sobre Ventas Condicionales de Muebles; 1341, 1351, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en el año mil novecientos cincuenta y dos, Consuelo Prats Pérez recibió de la Del Río Motors, C. por A., bajo el sistema de las ventas condicionales regido por la Ley N° 608, un camión y una camioneta marcas Ford, valorados, el

primero en RD\$5,620.00 y la segunda en RD\$2,830.00; b) que la Del Río Motors, C. por A., posteriormente cedió su derecho y acreencia contra Consuelo Prats Pérez a la actual recurrida, o sea a la Créditos y Cobros, C. por A.; c) que ésta última Compañía, en julio de mil novecientos cincuenta y tres, inició contra Consuelo Prats Pérez los procedimientos de la Ley N° 608, en vista de que, a esa fecha, dicha señora le adeudaba, vencidas y no pagadas, las sumas de RD\$1,546.30 por el camión y RD\$699.00 por la camioneta; d) que esos procedimientos dieron lugar a la expedición, el cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de dos autos de incautación de los referidos vehículos; e) que, sobre apelación de Consuelo Prats Pérez, en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia por la cual revocó los supradichos autos; f) que en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, sobre procedimiento iniciados el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, expidió dos autos de incautación de los mismos vehículos, en favor de la Créditos y Cobros, C. por A., conforme a la Ley N° 608, que no fueron impugnados;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta igualmente lo siguiente: a) que sobre demanda de Consuelo Prats Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en sus atribuciones comerciales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza, por infundada, y según los motivos precedentemente expuestos, la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios intentada por Consuelo Prats Pérez, contra la Créditos y Ahorros, C. por A.; y Segundo: Condena a dicha parte demandante al pago de las costas;

b) que, sobre apelación de Consuelo Prats Pérez, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha 11 de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en sus atribuciones comerciales, una sentencia con el siguiente dispositivo, y la cual es ahora impugnada en casación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la intimante Consuelo Prats Pérez contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha siete de marzo del año en curso; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada cuyo dispositivo es el siguiente: (ya se ha transcrito anteriormente); Tercero: Condena a la intimante Consuelo Prats Pérez, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que, contra la sentencia impugnada, la recurrente alega los siguientes medios de casación: 1º: Insuficiente motivación de hecho y en consecuencia violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2º: Falsa motivación de derecho y en consecuencia violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 3º: Violación de la cosa definitivamente juzgada y en consecuencia violación del artículo 1351 del Código Civil; 4º: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y en consecuencia violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando que, por el primer medio, la recurrente alega que la sentencia contiene una insuficiente motivación de hecho y que por tanto viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, (en otra parte dice que el artículo violado fué el 1341 del Código Civil, lo cual parece un lapsus) por cuanto omite examinar y tomar en consideración los siguientes documentos que ella depositó en la Secretaría de la Corte a qua: a) acto del ministerial Narciso Alonso hijo, de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y tres (por error dice 1955), por medio del cual puso

bajo secuestro el camión de volteo; b) acto del mismo alguacil del once de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por medio del cual puso bajo secuestro la camioneta; y c) contrato de venta N° 1486, de fecha 9 de junio de 1952, en el último de los cuales constaba el domicilio exacto de la recurrente; que, por tanto, conocido este domicilio por la ahora recurrida, cometió a sabiendas una falta al requerir al citado alguacil a notificarle los dos actos primeramente citados en el domicilio de Jovina Pomares, N° (—) de la calle Luis C. del Castillo, de esta ciudad, que no era el domicilio de la recurrente; y que, la Corte a qua, al no examinar los tres documentos ya dichos, ignoró elementos de la causa que eran del mayor interés para la recurrente en la instancia de apelación; pero,

Considerando que los referidos documentos surtieron todo su efecto en litigio anterior, en el recurso de apelación que la actual recurrente interpuso contra los autos de incautación del cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, recurso que culminó en la revocación de dichos autos por la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, del tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro; que en esta sentencia del tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro dichos documentos fueron examinados y fué precisamente su examen lo que determinó a la referida Cámara a acoger la apelación y darle ganancia de causa a la recurrente; que en la sentencia ahora recurrida se examina y pondera la sentencia de la referida Cámara Civil y Comercial y que por tanto necesariamente la Corte a qua ha tenido que ponderar ese aspecto, en la medida en que le era necesaria y suficiente para la solución del nuevo litigio entre la recurrente y la Créditos y Cobros, C. por A., distinto del litigio referente a la incautación pronunciada el cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres; que, por tanto, este medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, por el segundo medio del recurso, la recurrente alega falsa motivación y en consecuencia violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que, entre los motivos de la sentencia impugnada figuran los siguientes: "Que todo el fundamento de la demanda en daños y perjuicios de la intimante Consuelo Prats Pérez contra la Créditos y Cobros, C. por A., según se indica en la relación detallada de los hechos contenida en la parte introductiva de esta sentencia, reposa en la nulidad pronunciada en su provecho de los actos de mandamiento de pago instrumentados en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y tres por el Ministerial Narciso Alonso hijo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, motivos por los cuales fueron revocados los autos de incautación de fecha cinco de agosto del mismo año mil novecientos cincuenta y tres del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo en favor de la Créditos y Cobros, C. por A., todo en virtud de sentencia contradictoria dictada en atribuciones comerciales y en funciones de tribunal de apelación por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada"; "que según se comprueba por los documentos de la causa y asimismo lo admite la parte intimante señora Consuelo Prats Pérez, al momento en que le fueron notificados dichos mandamientos de pago y se dictó el consiguiente secuestro de los vehículos (un Camión de Volteo y una Camioneta Pickup), adquiridos en virtud de contratos de venta condicionales intervenidos originalmente en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos con la Del Río Motors. C. por A., compañía cedente de todos sus derechos y acciones a la Créditos y Cobros, C. por A., la citada señora Consuelo Prats Pérez estaba en falta en el pago de sus obligaciones contractuales adeudando en total la suma de dos mil dos-

cientos cuarenta y cinco pesos con treinta centavos (RD \$2,245.30); y por consiguiente, cuando fué compelida compulsoriamente a que cumpliera sus obligaciones contraídas, mediante el empleo de las vías legales, la parte actora, la Créditos y Cobros, C. por A., estaba en el perfecto ejercicio de un derecho"; que "la circunstancia de que se considera que el alguacil actuante incurrió en errores de procedimiento que la intimante convierte, en su interés, en faltas imputables a la intimada la Créditos y Cobros, C. por A., no justifica en buen derecho, la demanda en daños y perjuicios"; que tales motivos dados por la Corte a qua para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada son suficientes, en derecho, para apoyar la solución que ha dado del caso, careciendo de importancia que otros motivos de la sentencia —no siendo contradictorios con aquellos— sean estimados como de poca o ninguna fuerza por la recurrente; que, en tales condiciones, el segundo medio del recurso, en la forma que ha sido formulado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que las argumentaciones que hace la recurrente al final del segundo medio para demostrar que los errores cometidos por los alguaciles en la notificación de los actos compromete la responsabilidad de los requirientes de dichos ministeriales, carecen de pertinencia en la especie, puesto que, en el presente caso, aunque se aceptara esta tesis, ella no habría influido en la solución del caso, la cual se ha basado en que tales errores no constituyen una falta de las que, en el campo del ejercicio de los derechos, pueden configurar un abuso de derecho;

Considerando que, por el tercer medio, la recurrente alega la violación de la cosa definitivamente juzgada, y en consecuencia violación del artículo 1351 del Código Civil, por cuanto la sentencia del tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, al anular los actos de mandamiento de pago y secuestro hechos por el alguacil Alonso hijo el once de julio de mil novecientos cincuenta y tres por faltas de este ministerial, faltas de las cuales la Créditos y Cobros,

C. por A., su requiriente, era responsable, debió conducir a la Corte a qua, sin lo cual violaba la autoridad de dicha sentencia, a declarar esa responsabilidad de la Créditos y Cobros, C. por A., ya que si ésta estaba facultada por la situación en que se encontraba la ejecución de los contratos de mil novecientos cincuenta y dos, a proceder a la incautación de los vehículos, tal facultad estaba subordinada al requisito de realizar el procedimiento de un modo correcto; pero,

Considerando que el examen de la sentencia del tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro de la Cámara Civil y Comercial, hecho por esta Corte, pone de manifiesto que ella se limitó a declarar nulos los actos de notificación hechos por el alguacil Alonso hijo el 11 de julio de 1953 y a dar a esa nulidad el único efecto de revocar, como también dispuso, la incautación de los vehículos, pero sin declarar la existencia de falta alguna a cargo ni del alguacil que actuó a requerimiento de la Créditos y Cobros, C. por A., ni de esta Compañía; que, por tanto, la declaración de que la Créditos y Cobros, C. por A., había cometido una falta al hacer por medio del alguacil Alonso hijo las notificaciones de mil novecientos cincuenta y tres, o la de que no existía tal falta, era incumbencia de los jueces que conocieron de la demanda en daños y perjuicios, quienes podían decidir ese punto en cualquier sentido sin que con ello violaran lo decidido por la sentencia del tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro; que, en cuanto a la exoneración de toda falta a cargo de la Créditos y Cobros, C. por A., en este caso, hecha por la sentencia impugnada, esta decisión está justificada por las consideraciones hechas precedentemente para contestar y desestimar el segundo medio del recurso; que, por tanto, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el cuarto y último medio del recurso, la recurrente alega la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y en consecuencia violación de

los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, refiriéndose, en forma recapitulativa, a las mismas circunstancias del caso que la recurrente ya había expuesto en los tres primeros medios;

Considerando por tanto, que estos nuevos alegatos expuestos en forma cumulativa ya han sido refutados precedentemente y que en consecuencia lo que se presenta como cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consuelo Prats Pérez contra sentencia comercial dictada en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1956**

**A S A B E R :**

|  |    |
|--|----|
| Recursos de casación civiles conocidos.....                                    | 10 |
| Recursos de casación civiles fallados.....                                     | 12 |
| Recursos de casación penales conocidos.....                                    | 24 |
| Recursos de casación penales fallados.....                                     | 17 |
| Recursos de casación en materia contencioso-ad-<br>ministrativa conocidos..... | 1  |
| Recursos de casación en materia contencioso-ad-<br>ministrativa fallados.....  | 2  |
| Recursos de apelación sobre libertad provisional<br>bajo fianza conocidos..... | 1  |
| Recursos de apelación sobre libertad provisional<br>bajo fianza fallados.....  | 1  |
| Causas disciplinarias falladas.....  | 1  |
| Defectos .....   | 1  |
| Recursos declarados perimidos.....   | 2  |
| Desistimientos.....  | 1  |
| Juramentación de Abogados.....   | 2  |
| Resoluciones administrativas.....  | 25 |
| Autos autorizando emplazamientos.....  | 11 |
| Autos pasando expedientes para dictamen.....                                   | 42 |
| Autos fijando causas.....  | 37 |

**TOTAL:** 190

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, 1º de octubre, 1956.